

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.  
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID	Por un mes	3	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	15	
	Por seis meses	30	
	Por un año	55	
ULTRAMAR	Por tres meses	22	50
<b>EXTRANJERO.</b>			
PORTUGAL	Por tres meses	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS	Por tres meses	28	

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que vengan franqueados.

# GACETA DE MADRID.

## REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE ESTADO.

**Despachos telegráficos.**

BERLIN 28 de Noviembre, á las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde; Madrid 29 id., á las cuatro de la tarde.—Embajada de la Confederacion de la Alemania del Norte:

«Oficial.—VERSAILLES 27.—La Fère ha sido tomada despues de dos días de bombardeo, cayendo en nuestro poder 2.000 hombres y 70 cañones. En la noche del 26 al 27 ha habido un fuego violento delante de París. En varios combates delante de Orleans el 24, dos brigadas del segundo cuerpo rechazaron al 20.º francés de Ladon y Mezieres, causándole pérdidas considerables; las nuestras ascienden á 200 hombres; hicimos 200 prisioneros. El 26 muchas compañías enemigas, rechazadas por tropas del 10.º cuerpo, tuvieron 110 muertos; entre los prisioneros habia un General francés, tres Oficiales y 13 soldados.»

«DION 27.—El 24, en un reconocimiento cerca de Paques, los ataques de las avanzadas enemigas fueron rechazados varias veces vigorosamente.

Hoy Werder avanza con tres brigadas y ataca á la retaguardia cerca de Paques.

El enemigo ha perdido 300 hombres entre muertos y heridos; nuestras pérdidas cinco hombres.—Ministro de Negocios Extranjeros.»

BERLIN 28 de Noviembre, á las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde; Madrid 29, á las cuatro de la tarde.—Cabo.—Embajada de la Confederacion de la Alemania del Norte:

«MOREIL 28 de Noviembre.—Ayer hasta entrada la noche tuvo lugar una batalla victoriosa, en que el primer ejército rechazó al francés del Norte, que avanzaba con fuerzas superiores, obligándole á retirarse al Somme y á la posicion atrincherada de Amiens, con pérdida de muchos miles de hombres. Las nuestras no dejaron de ser considerables.—Ministro de Negocios Extranjeros.»

BERLIN 29 de Noviembre, á las doce y veinte minutos del día; Madrid id., á las nueve y cincuenta minutos de la noche.—Via Cabo.—Embajada de la Confederacion de la Alemania del Norte:

«Oficial.—El Rey á la Reina.—28 Noviembre.—Anuncia que las pérdidas del enemigo en el combate del 27 delante de Amiens consisten en algunos millares, 700 prisioneros y una bandera de la Guardia móvil.»

«VERSAILLES 28.—El Príncipe Federico Carlos, á la cabeza del 10.º cuerpo, fué atacado el 28 por fuerzas superiores y se concentró cerca de Baume la Rolande, en cuya posicion se mantuvo victorioso, siendo apoyado despues por las divisiones primera y quinta de caballería. Nuestras pérdidas ascienden á 1.000 hombres, y las del enemigo son muy considerables. El combate duró cinco horas. Amiens fué ocupado ayer por el General Goben.—Ministro de Negocios Extranjeros.»

### MINISTERIO DE HACIENDA.

**ÓRDENES.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 12.143 pesetas 35 céntimos, que bajo el núm. 474 del art. 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado se consigna á favor del Ayuntamiento de Reinosa, provincia de Santander, como partícipe de las alcabalas de la villa de su nombre.

En su consecuencia:  
 Vista una certificacion expedida en debida forma por el Archivero general de Simancas en 13 de Agosto de 1869, literal del privilegio librado por D. Felipe III y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en 8 de Junio de 1616, por el cual se aprueba y confirma la carta de venta del mismo Soberano dada en 9 de Mayo de 1615, mediante la que fueron vendidas á Juan Fernandez de Quevedo Isla las alcabalas de la villa de Reinosa, juntamente con las de otros varios pueblos y las tercias de los mismos en empeño de juro al quitar, con alza y baja y jurisdiccion para su administracion, beneficio y cobranza, estimadas las de la villa de Reinosa en 122.119 mrs. de renta en cada año, y las de los demás pueblos en distintos precios hasta el completo de 326.328 mrs. de renta anual; cuyo capital, á razon de 36.000 el millar unas y de 38.800 mrs. otras, ascendió á 12.220.417 mrs., del que descontado el principal de los juros á 20.000 el millar, situados sobre dichas alcabalas y tercias, que el comprador se obligó á satisfacer por valor de 6.326.560 mrs., quedaron líquidos 5.693.857 mrs., que entregó en la Tesorería general, segun carta de pago fecha 29 de Mayo de 1615, constando por suscripcion de 31 de Octubre de 1629 al final de dicho privilegio: que desempeñadas con posterioridad las alcabalas de Reinosa, las creció la villa de este nombre á 40.800 el millar, y las adquirió para sí, previa facultad que obtuvo para

tomar á censo sobre las mismas y sus Propios la cantidad que debia entregar por el precio de la compra, como lo verificó, constituyendo el indicado censo á 30.000 el millar en favor de los vínculos fundados por el D. Juan Fernandez de Quevedo:

Vista una real cédula original librada por D. Felipe V en 5 de Diciembre de 1708, por la cual se confirma á la villa de Reinosa en la propiedad de sus alcabalas, declarándolas exceptuadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vista la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Reinosa en 28 de Diciembre de 1863, en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general del Tesoro en 22 de Octubre del mismo año, de la cual aparece que por real facultad de 26 de Marzo de 1748 fué autorizada la villa para tomar á censo 10.000 ducados de vellon á razon de 2 por 100 ó ménos con el fin de redimir el principal del que tenia constituido por la misma suma al respecto de 3 por 100 sobre sus Propios y alcabalas, cuya suma habia recibido en virtud de real licencia para el tanteo y compra de estas: que en su consecuencia recibió la villa los 10.000 ducados de Don José Gomez de la Torre al interés del 2 por 100, otorgando á su favor la oportuna escritura de censo en 7 de Mayo de 1748, siendo despues redimida la mitad del capital por escritura otorgada en 9 de Abril de 1760, y lo restante por otra de 26 de Agosto de 1767, segun testimonios que se insertan:

Visto lo informado por esa Direccion acerca de no aparecer que haya sido indemnizado en concepto alguno el capital de esta carga de justicia:

Vistas las diligencias oficiales practicadas para determinar la renta correspondiente al Ayuntamiento de Reinosa por sus alcabalas, y la liquidacion formada últimamente por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Santander, de las que resulta que en el año comun del quinquenio de 1840 al 44 le correspondió la suma de 6.040 escudos 274 milésimas; y que deducidos 359 escudos 174 milésimas por el situado con que se hallaban gravadas dichas alcabalas, y el importe del 10 y 5 por 100 de administracion y arbitrios, quedaban líquidos 4.857 escudos 340 milésimas, equivalentes á 12.143 pesetas 35 céntimos, que es la misma renta por que figura esta obligacion en los actuales presupuestos:

Vistos la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo del mismo año, el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859 y los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869, que prescriben la revision de las cargas de justicia y la forma en que debe llevarse á efecto:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Considerando que las alcabalas de la villa de Reinosa fueron segregadas de la Corona á título oneroso, mediando justo y efectivo precio, que ingresó en las arcas del Tesoro:

Considerando que el Ayuntamiento de la expresada villa ha justificado de una manera suficiente el derecho que le asiste al cobro de la renta que en equivalencia de dichas alcabalas le corresponde con arreglo á la legislacion vigente:

Considerando que el Estado se halla en la obligacion de satisfacer esta carga interin no acuerde otro medio de indemnizacion, y que la renta anual que debe abonar por este concepto es la que tiene asignada al partícipe en el actual presupuesto;

S. A., de conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda y de Ultramar del Consejo de Estado y esa Direccion general, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, por el que se declara subsistente la carga de justicia de cuya revision se trata.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la instancia presentada por la casa Guerrero y compañía, del comercio de Adra, en solicitud de que se habilite dicha Aduana para la importacion de ladrillos refractarios con destino á los hornos de fundicion de plomos:

Considerando que lo que se solicita es conveniente al desarrollo de la industria metalúrgica, y que igual conveniencia existe para importar víveres y maderas;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se amplie la habilitacion de la referida Aduana para importar víveres, maderas y materiales de construccion; y que esta concesion se haga extensiva á la Aduana de la Garrucha, que se encuentra en condiciones análogas á la de Adra.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por la casa Dart y compañía, agentes de los vapores-correos españoles de A. Lopez y compañía y de varias empresas extranjeras, y de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por el Jefe de la Administracion económica de Alicante y Administrador de aquella Aduana, se ha servido disponer que se amplie la habilitacion de las Aduanas de Dénia y Jávea, en dicha provincia, para importar del extranjero azufre, crémor, esencias, mármoles, paja para sombreros, pastas para sopas, aceites, lino, frutas verdes y secas y demás productos agrícolas.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente relativo á la segunda doble subasta celebrada el 20 de Octubre último en esa Direccion general y en la Administracion económica de la provincia de Alicante para la venta de 36.311 quintales castellanos 54 libras de sal comun existentes en la Fábrica de San Pedro del Pinatar.

En su vista, y con presencia de cuanto V. I. expone, conformándose con su parecer y atendiendo á que la única proposicion presentada cubre el coste que tuvo dicho artículo en la última elaboracion que allí se hizo, S. A. se ha servido aprobar dicha subasta, y adjudicar á D. Manuel García Coterillo la totalidad de la sal subastada al tipo de 52 céntimos de peseta por cada quintal á que hizo postura, con entera sujecion á las prescripciones del pliego que, fuera del tipo que fué libre, sirvió de base al remate.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REGLAMENTO GENERAL

#### PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA (1).

Art. 200. Cuando el Registrador ignore el paradero del interesado que deba conservar en su poder el título de la inscripcion equivocada, lo llamará tres veces y con treinta días de intervalo de una á otra por medio del *Boletín oficial* de la provincia. Si trascurrido dicho término no compareciere, acudirá el Registrador al Presidente del Tribunal del partido, el cual procederá en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 201. En el caso de los dos artículos anteriores, se extenderá la rectificacion en los términos prevenidos en el art. 196; pero suprimiendo las palabras: «existiendo el título en el Registro,» y diciendo en su lugar: «Convocado D. N., interesado en ella, y habiéndome exhibido el título, con su conformidad, ó bien en virtud de providencia del.... dictada en...., rectifico dicha inscripcion &c.»

Quando se hiciera la rectificacion en virtud del nuevo testimonio del título, se hará tambien mención de este.

El testimonio quedará archivado en el legajo correspondiente.

Art. 202. Cuando el Registrador advierta algun error de concepto de los comprendidos en el número primero del art. 203 de la ley, y creyere que de no rectificarlo se puede seguir perjuicio á alguna persona, convocará á todos los interesados en la inscripcion equivocada á fin de manifestarles el error cometido y consultar su voluntad sobre la rectificacion que proceda.

Si todos comparecieren y unánimemente convinieren en la rectificacion, se hará constar lo que acordaren en un acta que extenderá el Registrador, firmándola con los interesados, y se verificará con arreglo á ella la inscripcion que proceda. Esta acta quedará archivada en el legajo correspondiente del Registro.

Art. 203. Cualquiera de los interesados en una inscripcion que advirtiere en ella un error material ó de concepto podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificacion al Registrador; y si este no conviniere en ella ó la contradijere alguno de los interesados, podrá acudir al Presidente del Tribunal del partido con igual peticion, y se procederá en tal caso del modo prescrito en el art. 199.

Art. 204. Dicho Presidente declarará y el Registrador reconocerá en su caso el error de concepto, solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, conforme á la regla establecida en el art. 260 de la ley, y en este caso se verificará la rectificacion haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 205. Cuando el error resultare de la vaga é inexacta expresion del concepto en el título y de haberlo entendido el Registrador de un modo diferente que los interesados, no declarará el Presidente del Tribunal del partido dicho error, ni lo rectificará el Registrador; mas quedará á salvo á las partes el derecho, bien para que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

Art. 206. Verificada la rectificacion de una inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion, se rectificarán tambien los asientos relativos á ella que se hallen en los demás libros, si estuviesen igualmente equivocados.

Esta rectificacion se verificará tambien por medio de un asiento nuevo en la forma prevenida en el art. 197.

Art. 207. La rectificacion de error de concepto se extenderá en los mismos términos que la del error material; pero citando, en

(1) Véanse las GACETAS de los días 22 al 29 del actual.

Jugar de las palabras materialmente equivocadas, todo el concepto que se haya de rectificar. Así en lugar de «equivocadas las palabras,» se dirá: «equivocado el concepto que dice así... &c.»

### TÍTULO VIII.

#### DE LA INSPECCION DE LOS REGISTROS.

Art. 208. Siempre que el Presidente de la Audiencia hubiere de elegir entre varios Presidentes de Tribunal de partido ó Jueces municipales, conforme al art. 268 de la ley, el que haya de ejercer la inspeccion y vigilancia del Registro en pueblo donde hubiere más de un Tribunal de partido, ó en su caso más de un Juzgado municipal, ó de designar un Magistrado que practique alguna visita extraordinaria en la capital de la Audiencia ó fuera de ella, hará la delegacion por escrito, comunicándola al Registrador y al nombrado.

Asimismo para practicar alguna visita extraordinaria podrá ser nombrado cualquiera de los Jueces del Tribunal del partido donde radique el Registro.

Art. 209. Para la inspeccion y visita de los Registros, los Presidentes de las Audiencias comunicarán por escrito á los delegados las instrucciones que juzguen convenientes y que aquellos observarán fielmente, siendo en otro caso responsables de cualquiera omision ó falta en su cumplimiento.

Art. 210. En todos los casos en que con arreglo á la ley puedan los interesados en las inscripciones reclamar contra el Registrador al Presidente de la Audiencia ó al delegado, se entenderá que habrá lugar á la opcion cuando el Presidente se hallare en el mismo pueblo, y no cuando residiere en otro distinto del en que esté el Registro.

Art. 211. La visita trimestral de los Registros se verificará constituyéndose en el local del Registro el delegado para la inspeccion del mismo, acompañado del Secretario del Tribunal ó Juzgado municipal respectivo, en horas distintas de las señaladas en cada oficina para el servicio público. El delegado examinará todos los libros que llevare el Registrador, los documentos que tuviere pendientes de inscripcion y el estado del archivo.

Las actas de visita trimestral comprenderán necesariamente los extremos siguientes:

1.º El número de documentos pendientes de inscripcion en el día de la visita.

2.º El número de asientos de presentacion verificados durante el trimestre.

3.º La circunstancia de aparecer firmados estos por el Registrador y los interesados, y el número de los que aparezcan con la firma del sustituto ó de los que no resulten firmados.

4.º Si hay palabras enmendadas, raspadas ó interlineadas en los libros desde la fecha de la última visita.

5.º Cualquiera omision ó falta de formalidad ó defecto externo que advierta el delegado en los libros, documentos ó local de la oficina del Registro.

6.º En los casos en que el Registrador, por no haber constituido fianza tuviere que depositar la cuarta parte de sus honorarios, se hará constar en el acta si se ha verificado el depósito de dicha parte de los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco días antes de la que tenga lugar.

Si antes de concluirse la visita llegare la hora de la apertura del Registro, se suspenderá esta el tiempo necesario para que aquella se termine, siempre que no exceda de dos horas más; trascurridas las cuales sin concluirse tampoco el acta, se suspenderá la visita para continuarla al día siguiente.

Si no se verificare la visita en el último día del trimestre, bien por ser feriado ó bien por otra causa legítima, se hará mención en el acta del motivo de la dilacion.

Extendida el acta, la firmarán el delegado, el Registrador y el Secretario, escribiendo el primero de su propio puño al margen del último asiento del Diario y de los libros de Registro la fecha de la visita y la palabra *visitado*, poniendo su rúbrica á continuación.

Dentro de tercero día remitirá al Presidente de la Audiencia una copia del acta de visita.

Art. 212. Si extendida el acta de visita negare el Registrador alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño y á continuación las razones en que se fundare, firmando al pie.

Art. 213. Los Registradores podrán exigir y conservar en su archivo una copia del acta de visita, cotejada y autorizada por el Secretario que asista á ella.

Art. 214. Los Presidentes de las Audiencias examinarán las actas de visita, y devolverán para que se rehagan las que no hayan sido extendidas en la forma prevenida en los artículos anteriores. Cuando aparezcan faltas ó irregularidades en algun Registro, adoptarán las providencias que juzguen oportunas para subsanarlas ó corregirlas, sin perjuicio de lo que proceda contra el Registrador. Dichas actas se conservarán en el archivo de las Audiencias.

Art. 215. El parte que semestralmente deben remitir dichos Presidentes al Ministerio de Gracia y Justicia comprenderá los mismos extremos que los expresados para las actas de visita respecto de todos los Registros de su territorio. Al propio tiempo manifestarán los informes que hayan adquirido respecto de la conducta pública y privada de los Registradores y del celo y capacidad que demuestren en el desempeño de su cargo.

La Direccion general, en vista de los referidos partes semestrales, resolverá lo que proceda y anotará lo que de ellos resulte en las hojas de servicio y en los expedientes personales de cada Registrador.

Art. 216. El Registrador á quien se prevenga en el acta de visita que rectifique algun asiento ó subsane alguna falta de formalidad, dará parte al Presidente de la Audiencia por escrito de haberlo verificado luego que lo ejecute.

Tambien se hará constar esta circunstancia en el acta de la visita inmediata á aquella en que se haya notado la falta.

Art. 217. Cuando los Presidentes de las Audiencias hubieren de nombrar algun Registrador interino por hallarse suspenso el propietario ó vacante el Registro, elegirán siempre que sea posible persona de arraigo y en quien concurren los requisitos que exige la ley para desempeñar el cargo; pero en ningun caso podrá este recaer en quien no sea Letrado.

Art. 218. Los Registradores interinos deberán prestar fianza á satisfaccion del Presidente de la Audiencia, ó sujetarse á lo dispuesto en el art. 303 de la ley.

Art. 219. Toda persona que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad ó fraude cometido en algun Registro podrá denunciarlo al Presidente de la Audiencia respectiva verbalmente ó por escrito. El Presidente, en su vista, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, si creyere pertinente la denuncia.

Art. 220. El Presidente de Audiencia que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad ó abuso cometido en algun Registro de su distrito mandará practicar en él inmediatamente una visita extraordinaria.

Art. 221. Las consultas de los Registradores á los Presidentes de los Tribunales de partido y á los de las Audiencias se harán siempre por escrito; debiendo limitarse, conforme al art. 276 de la ley, á las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia y ejecución de la misma y de los reglamentos dictados para su aplicacion.

Las dudas y cuestiones que se refieran á la calificacion de la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripcion, ó de la capacidad de los otorgantes, deberán resolverse por los mismos Registradores, bajo su responsabilidad, con arreglo al art. 18 de la propia ley.

Art. 222. Cuando los Presidentes de los Tribunales de partido

resuelvan por sí las consultas que con arreglo á la primera parte del artículo anterior se les dirijan, darán cuenta al Presidente de la Audiencia del caso consultado y su resolucion, sin llevarla á efecto. Si el Presidente de la Audiencia la aprobare, lo manifestará así al del Tribunal del partido para que se proceda á su cumplimiento; si la desaprobare, dictará providencia en este sentido, pero sin llevarla á efecto, consultando á la Direccion general para que resuelva definitivamente.

En los casos de duda se observará el art. 276 de la ley.

De igual modo procederán los Presidentes de las Audiencias cuando se les hagan consultas directas por los Registradores y se les ofrezca duda acerca de la resolucion.

Las resoluciones de los Presidentes de los Tribunales de partido y de los Presidentes de Audiencia serán siempre motivadas; á las consultas acompañarán su informe razonado.

Art. 223. Los Presidentes de Audiencia darán cuenta á la Direccion general de todas las consultas que aprueben ó resuelvan.

Art. 224. Lo dispuesto en el art. 221 de este reglamento y en el 276 de la ley, respecto á la opcion de los Registradores para consultar las dudas que se les ofrezcan con el Presidente de la Audiencia ó con el del Tribunal de partido, se entenderá cuando resida el primero en el mismo pueblo del Registro, pues en cualquier otro caso se dirigirá la consulta al delegado.

### TÍTULO IX.

#### DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO.

Art. 225. La manifestacion del Registro que dispone el art. 280 de la ley se hará á petición verbal del interesado en consultorio, siempre que indique claramente las fincas ó los derechos cuyo estado pretenda averiguar.

Art. 226. Los libros del Registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten sino durante el tiempo que el Registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

Los interesados á quienes se deniegue la exhibicion podrán recurrir al delegado; y este, oyendo al Registrador, acordará lo que correspondiera.

Art. 227. Los particulares que consulten el Registro podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso; pero sin copiar los asientos ni exigir de la oficina auxilio de ninguna especie más que la manifestacion de los libros.

Art. 228. Las certificaciones de asientos de todas clases relativas á bienes determinados comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el periodo respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales, impuestos sobre los mismos bienes en dicho periodo, que no estén cancelados.

Art. 229. Las certificaciones de asientos de clase determinada comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con expresion de no existir otros de igual clase.

Art. 230. Las certificaciones de inscripciones hipotecarias á cargo de personas señaladas comprenderán todas las constituidas y no canceladas sobre todos los bienes cuya propiedad estuviese inscrita á favor de las mismas personas.

Art. 231. En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores, y en las que tengan por objeto hacer constar que no existen asientos de especie determinada, sólo se hará mención de las canceladas cuando el Juez ó Tribunal ó los interesados lo exigieren, y en el caso prevenido en el art. 292 de la ley.

Art. 232. Cuando las solicitudes de los interesados ó los mandamientos de los Jueces ó Tribunales no expresaren con bastante claridad y precision la especie de certificacion que se exija, ó los bienes, personas ó periodos á que esta ha de referirse, el Registrador devolverá las solicitudes con el decreto marginal siguiente: «Dénse más antecedentes;» y los mandamientos con un oficio pidiendo dichos antecedentes al Juez ó Tribunal.

En igual forma procederá el Registrador siempre que tuviere duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificacion, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactadas con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusion.

Los representantes del Estado, cuando necesiten certificaciones, acudirán al Juez ó al Presidente del Tribunal del partido, y este librará mandamiento para que el Registrador expida la certificacion, por la cual percibirá sus honorarios del Tesoro público, ó en su caso de los compradores de bienes ó derechos del Estado.

Art. 233. Cuando en la solicitud ó mandamiento no se expresare si la certificacion ha de darse literal ó en relacion, se dará literal.

Art. 234. Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedicion de certificaciones, luego que estas se extiendan á continuación, se devolverán á los Jueces ó Tribunales, ó á los interesados en su caso.

Art. 235. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones algun asiento de presentacion, por hallarse pendiente de inscripcion el título á que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificacion.

Art. 236. Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificacion estuviere rectificado por otro, se inscribirán ámbos literalmente; pero no se cobrarán honorarios más que por el asiento subsistente.

Art. 237. Las solicitudes y las certificaciones se escribirán en el papel del sello correspondiente, segun las prescripciones que rijan sobre la materia.

Art. 238. Las certificaciones se extenderán con arreglo á los modelos respectivos que acompañan á este reglamento, con las condiciones que fueren necesarias segun la calidad y circunstancias de los asientos que deban comprender.

Art. 239. Aunque los asientos de que deba certificarse se reflejen á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificacion, á menos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

### TÍTULO X.

#### DE LA DIRECCION GENERAL.

Art. 240. La Direccion se compondrá de: un Director, con el sueldo de 12.500 pesetas anuales; un Subdirector, con el de 10.000; un Oficial primero, con el de 8.750; un Oficial segundo, con el de 7.500; un Oficial tercero, con el de 6.500.

Seis Auxiliares: uno primero, con el sueldo de 6.000 pesetas anuales; uno segundo, con el de 5.000; dos terceros, con el de 4.000 cada uno, y dos cuartos, con el de 3.000 tambien cada uno.

Los empleados subalternos que sean necesarios.

Esta planta de empleados se entiende sin perjuicio del aumento que corresponda para el despacho de los negocios relativos al Matrimonio y Registro civil, encomendados á la Direccion.

Art. 241. El Director dependerá inmediatamente del Ministro de Gracia y Justicia; someterá del mismo modo á su resolucion todos los asuntos que se deban decidir con su acuerdo, y dictará por sí las resoluciones que no exijan esta circunstancia.

Art. 242. Los Presidentes de las Audiencias se entenderán directamente con la Direccion, y cumplirán las órdenes que de la misma reciban en todo lo relativo á los servicios encomendados á la misma.

Art. 243. Además de las atribuciones conferidas al Director por el art. 267 de la ley, le corresponderá:

1.º Proponer al Ministro de Gracia y Justicia todas las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organizacion de la Direccion, y el nombramiento y separacion, conforme á la ley y á este reglamento, de los empleados de aquella cuyo sueldo sea mayor de 1.500 pesetas.

2.º Nombrar por sí los empleados subalternos cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas.

3.º Comunicar las reales órdenes que dicte el Ministro relativas al servicio encomendado á la Direccion.

4.º Dictar, conforme á las leyes y reglamentos, todas las disposiciones y medidas que estime conducentes respecto de los asuntos de su competencia.

Art. 244. El Director será Jefe superior de Administracion civil, con iguales honores y prerogativas que el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 245. El Subdirector y los Oficiales serán Jefes de Administracion civil, y gozarán de iguales honores y prerogativas que los funcionarios del mismo sueldo en la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 246. Los Auxiliares tendrán iguales honores y prerogativas que los empleados del mismo sueldo en la Secretaria de dicho Ministerio.

Art. 247. El Director, el Subdirector y los Oficiales serán nombrados por real decreto, acordada el del primero en Consejo de Ministros.

Art. 248. Los Auxiliares serán nombrados por real orden. Los empleados subalternos por el Director.

Art. 249. Las plazas de Subdirector, Oficiales y Auxiliares, en las vacantes que ocurran, se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, con arreglo á lo prescrito en el art. 266 de la ley y segun el escalafon previamente establecido.

Art. 250. Cuando para cubrir alguna vacante hubiere dos ó más funcionarios de sueldo y categoria iguales en el grado inmediatamente inferior, será preferido el primero en el escalafon.

Art. 251. La última ó últimas plazas de Auxiliares en las vacantes que resulten se proveerán por oposicion.

Art. 252. Será indispensable el título de Letrado para tomar parte en los ejercicios de la oposicion á que se refiere el artículo anterior.

Art. 253. No serán admitidos á oposicion los aspirantes en quienes concorra alguna circunstancia relativa á su moralidad ó antecedentes que les haga desmerecer en el concepto público.

Art. 254. Todo lo relativo á los ejercicios de oposicion y á la constitucion del Tribunal para la misma será objeto de un reglamento especial.

Art. 255. Los negocios de la Direccion se distribuirán en Secciones ó Negociados, y cada uno de estos estará á cargo del Subdirector ó de un Oficial, asistido de los Auxiliares correspondientes.

Art. 256. Los empleados de la Direccion podrán ser destinados indistintamente al despacho de cualquiera de los ramos dependientes de la misma.

Art. 257. Por ausencia, enfermedad ú otra justa causa de imposibilidad del Director, hará sus veces el Subdirector.

Art. 258. En conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 266 de la ley, no podrá separarse al Subdirector ni á los Oficiales y Auxiliares sino en el modo y forma que aquel prescribe.

Art. 259. Un reglamento interior determinará la distribucion en Secciones ó Negociados de la Direccion, los deberes de los empleados de la misma, y cuanto sea necesario para el pronto y acertado despacho de los asuntos relativos á los ramos de la competencia de aquella.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Seccion 6.ª—Sanidad.

El Cónsul de España en Gibraltar participa á este Ministerio con fecha de ayer que la Junta de Sanidad en su última sesion acordó que las procedencias de Andalucía y Argelia con patente limpia sean admitidas á libre plática, y que las de Nueva-York se sujeten á una observacion de tres días.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.

El Subsecretario,  
Federico Balart.

### ADHESIONES Á LA CANDIDATURA DE S. A. EL DUQUE DE AOSTA.

#### A las Cortes Constituyentes.

Los que suscriben, vecinos de la ciudad de Gandia, en la provincia de Valencia, inspirados por su patriotismo y amor á la libertad, felicitan á la mayoría de las Cortes y al Gobierno de S. A. el Regente por sus propósitos de terminar el periodo constituyente realizando la solucion monárquica que prescribe la ley fundamental en la persona del Sr. Duque de Aosta, á cuya candidatura se adhieren sincera y espontáneamente, por ser la que representa la libertad, el orden y el desarrollo de las fuerzas económicas y progresivas de la España regenerada.

Deseando, pues, dar un público testimonio de sus sentimientos á las Cortes Constituyentes, publican se dignen acogerlos con la viva satisfaccion que experimentan los que suscriben al ver próximo á ser coronado el edificio constitucional con la Monarquía popular de un Príncipe ilustrado, enérgico y liberal.

Gandia 12 de Noviembre de 1870.—José Meri.—José Chorro.—Eduardo Gomez.—Dimas Gutierrez.—Miguel Oller.—Agustin Font.—Francisco H. Noudo.—José Feliú.—Santiago Gallart.—Cirilo Vivanco.—Manuel Vivanco.—Leandro Oltra.—José Sancho.—José Serra y Girba.—Francisco Guzman.—Antonio Chuveli.—Juan B. Perello.—B. Burguera.—Fernando Castello.—Sebastian Margal.—Pedro Serra.—Salvador Company.—Miguel Mori.—Manuel Monzo.—José Martinez.—P. Guzman.—Fernando Escriba.—Juan O. Domenech.—Juan Oltra.—Salvador Sirre.—José Tusio.—Salvador Melo.—José Alfaro.—Salvador Bertomeu.—Manuel Crespo.—Salvador Puig.—José Serra.—Antonio Pedro.—Francisco Cucaella.—Lorenzo Serra.—Manuel Cortera.—Simeon Serra.—Francisco Garcia.—Antonio Domenech.—Vicente Colomina.—José Yaguez.—Francisco Meas.—Andrés Apareu.—Francisco Olivares.—Salvador Mas y Perez.—Andrés Sabio.—Manuel Bruno.—Isidro Cucart.—Manuel Ferrer.—Andrés Sanchez.—Salvador Blanco.—José Meri.—José Epa.—Ignacio Meri.—Manuel Monzo.—Andrés Climent.—Andrés Meix.—Antonio Pedro.—Francisco Sanchez.—Salvador Bertomeu.—Antonio Serralla.—José Boluda.—Joaquin Serralla.—Salvador Vivanco.—José Meri.—Mariano Peris.—Simeon Serra Rubal.—Salvador Sanz.—Gregorio Rubio.—Bautista Guzman.—Antonio Tramolla.—Andrés Espi.—Manuel Borrall.—José Tarraco.—Estéban Lloria.—José Sanchez Sala.—Joaquin Menana.—José Guzman.—Andrés Carbo.—Eugenio Sancho.—Pascual Sanz.—Angel Sanz.—Joaquin Sanz.—Eduardo Gomez.—Juan Bonal.—Matias Rufat.—Juan Costa.—Antonio Mayor.—Pascual Berto.—José Ruiz.—Isidro Font.—Antonio de Pio.—Francisco Martinez.—Bernardo Estrugo.—José Domenech.—Pascual Rodriguez.—Andrés Lloret.—Antonio Pallares.—Federico Pallares.—Antonio Pallares.—Melchor Martinez.—Antonio Mori.—José Calbastro.—José Moraset.—Santiago Gallart.—Joaquin Grus.—Roberto Gomez.—Bautista Eriuchuela.—Cipriano Oltra.—Antonio Blasco.—José Soler.—Julian Lorca.—Francisco Icardos.—José Tornero.—Domingo Gabriel Sanchez.—Andrés Vivanco.—José Joro.—Ramon Cano.—José Ferrer.—Juan Bautista Olé.—José Oller.—José Mateu.—Bautista Comalls.—Vicente Planer.—José F. Moreno.—Cayetano Ferrer.—Andrés Ferrer.—Melchor Ferrer.—Bautista Sanchez.—Jaime Martí.—José Climent.—Miguel Ferrer.—Vicente Ferrer.—José Mayor.—

José Climent Mayor.—Antonio Talon.—Miguel Sanz.—Francisco Esteve.—José Marzal.—Bruno Sabater.—Daniel García.—Felipe Besnaceu.—Juan Riñana.—José Chora.—Francisco Arvia.—Francisco Marcarelli.—José Baull.—Juan Bautista Climent.—Angel Malear.—José Galiano.—Antonio Puig.—Juan Chaveli Morant.—José Espi.—Juan Chaveli García.—Vicente Esteve.—Francisco Macias.—Bruno Sabater.—José Sanz.—José Masell.—Tomás Sanz.—Santiago Crespo.—Miguel Rigal.—Félix Palacios.—Félix P. Rigal.—Tomás Palacios.—José Oltra.—Vicente Oltra.—Andrés Espi.—Enrique Espi.—Jesús Melin.—Francisco Félix Ramirez.—José Alandere.—Joaquín Ibañez.—Joaquín Yañez y Mesquida.—Antonio Oltra y Domech.—Melchor Lahora.—Fabian Sanz.—Antonio Sanz.—Ramon Gil.—Melchor Galiana.—José Mayor.—Pascual Chunt.—Francisco Cabanillas.—Fernando Escriba.—Jerónimo R. Lopez.—Angel Calahorra.—Rafael Lopez Bruga.

El Ayuntamiento de la villa de Vidreras, provincia de Gerona, en su nombre y en el de sus administrados, acude á las Cortes Soberanas de la Nación manifestando su decidida adhesión á la acertada y muy dignísima elección del esclarecido Príncipe D. Amedeo de Saboya, Duque de Aosta, para ocupar el Trono de San Fernando; íntimamente convencidos de que las excelentes cualidades que le adornan son el baluarte inexpugnable contra el cual se estrellarán los maquiavélicos planes de los enemigos todos de nuestras reconquistadas libertades, y la garantía del orden, libertad y gloria de nuestra adorada patria.

Vidreras 22 de Noviembre de 1870.—Esteban Majo.—José Ros.—Juan Morat.—Narciso Tulla.—José Gruart.—José Rascalleda.—Salvador Roca.—Conrado Comas y Boadas.

Los que suscriben, vecinos de Villalobos, Viñuelas, Valcabado, Peleas de Abajo, Villaralvo, Arquillinos, Palacios del Pan, Peleas de Arriba y Peñamende, en la provincia de Zamora, á las Cortes con el debido respeto hacen presente: que han visto con inmenso júbilo el feliz resultado de los esfuerzos del Gobierno de S. A. para dar fin al período de interinidad; y creyendo al mismo tiempo que las condiciones de que se halla adornado el Duque de Aosta para ocupar el Trono de España son las que pueden desear todos los amantes de la felicidad de la patria, ruegan á las Cortes que acepten al Duque de Aosta y le concedan sus votos.

Villalobos 14 de Noviembre de 1870.—Mateo Rodriguez.—Tomás Blanco.—Victor Blanco.—Eugenio Blanco.—Modesto de Tejero.—Juan de Tejero.—Mateo Alonso.—Jacinto Lobo.—Saturio Tejero.—Andrés Sanchez.—José Hernandez.—Francisco García.—José García.—Santos Fernandez.—Leoncio Vega.—Mariano Fernandez Manrique.—Pío Blanco.—Manuel Calderon.—Francisco Fernandez Manrique.—Manuel Calderon Miguel.—Manuel Freire Vargas.—Bernardo Rodriguez.—Juan de Alaiz.—Salustiano Villalobos.—Ventura Luchana.—Juan García.—Cesáreo Villalobos.—Manuel Sanchez.—Francisco Sanchez.—Cipriano Navas.—Santiago Sanchez.—Faustino Rodriguez.—Venancio Martinez.—Camilo Vicente Lopez.—Gabino Cachon.—Luis Hernandez.—Eduardo Badallo.—Fausto Nuñez.—Alejandro Baron.—Juan Rodriguez.—Isidro Nuñez.—Antonio Calderon.—José Fernandez Florez.—Indalecio Nuñez.—Andrés Fernandez.—Luis Pastor.—Francisco Calderon Manrique.

#### Viñuelas.

Juan Mateos.—Manuel Mateos.—Sebastian Viñuela.—Sebastian Mateos.—Felipe Prieto.—Andrés Estéban.—Francisco Prieto.—Santiago Herrero.—Alonso Viñuela.—Roque Prieto.—Francisco Zurdo.—Gabriel Zurdo.—Pedro Rodriguez.—Pablo Roman.—Ricardo Roman.—Higinio Mangas.—Tomás Cientes.—Estéban García.—Luis Ciñuela.—Gregorio Prieto.

#### Valcabado.

Félix Lorenzo.—Francisco Prada.—José Estéban.—Dionisio Alonso.—Martín Roson.

#### Peleas de Abajo.

Pedro Hernandez.—Carlos de Anta.—Ramon Luengo.—Gumersindo Luengo.—Ricardo Tomé.—Francisco Fresno.—Gabino Cuesta.—Antolin Cuesta.—Ambrosio de Anta.—José de Anta.—Manuel Salazar.—Sebastian Lejido.—Cipriano García.

#### Villaralvo.

José Martín.—Leandro Rodriguez.—Luis Romero.

#### Arquillinos.

Bernardo Gomez.—José Juanes.

#### Palacios del Pan.

Ceferino Prieto.—Santos Martín.—Pascual Prieto.

#### Peleas de Arriba.

Pío Calabaza.—Francisco Bailon.—Juan Baltasar Perez.

#### Peñamende.

Antonio Calvo Guerrero.—Juan Rodrigo.—Manuel Mateos.—Prudencio Lindo.—Manuel Galán.—Antonio Martín.—Manuel Salvador.—José Gonzalez.—Francisco Montero.—Tomás Sanchez.—Juan Rodrigo.—Francisco Fernandez.—Hilario Puente.—Andrés Galán.—Eustaquio Crespo.—Tomás Mateos.—Francisco Tamañes.—Joaquín Gonzalez.—Atilano Manteoa.—Basilio Falcon Serrano.—Antonio Hernandez.—Miguel Sanchez.—Tomás Pozaco.—Francisco Velasco.—Manuel Rodrigo.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: El Ayuntamiento de la ciudad de Avila cumple en este momento con el sagrado deber de manifestar á V. E. su más leal y sincero acatamiento á la resolución de la Asamblea Constituyente, por virtud de la que ha sido nombrado Rey de España el Sermo. Sr. Duque de Aosta. Y altamente satisfactorio á esta Municipalidad el soberano fallo de las Cortes Constituyentes, que pone término al largo y penoso período de interinidad por que ha venido atravesando la Nación, queda haciendo fervientes votos por que el nuevo Monarca contribuya, como á buen seguro contribuirá, á la paz y ventura, al progreso y grandeza del país, afirmando bajo sólidas bases el orden y la verdadera libertad.

Este Ayuntamiento, por lo tanto, á V. E. suplica se digne acoger benévolutamente el respetuoso homenaje de su adhesión y gratitud, haciéndole extensivo á todos y cada uno de los ilustres patriotas que han concurrido á coronar dignamente el glorioso edificio de la Soberanía Nacional.

Avila 17 de Noviembre de 1870.—Manuel A. Benito.—Mariano Abrin.—Victor Fernandez.—Márcos Perez.—Tomás Salcedo.—Francisco B. Nebrada.—Márcos Rodriguez.—L. Castillo.—Lorenzo Crespo.—Estéban Nieto.—Francisco García.—Valentin Casavieja.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Ayuntamiento popular de la villa de Lumbrales, en la provincia de Salamanca, felicita á las Cortes Constituyentes y al Gobierno que V. E. tan dignamente preside por la acertada elección de Monarca hecha en favor del Duque de Aosta, contribuyendo de este modo á que esta esclarecida Nación salga del estado de interinidad en que se encontraba, y se afiancen para siempre las libertades conquistadas por la gloriosa revolución de Setiembre de 1868.

Casas Consistoriales de Lumbrales á 18 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—El Alcalde Presidente, José Arroyo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Guillermo Serradilla, Secretario.

Gobierno de la provincia de Cuenca.—Excmo. Sr.: Tengo el honor de remitir á V. E. la adjunta acta del Ayuntamiento y demás Autoridades del pueblo de Cañabate adhiriéndose á la candidatura de S. A. el Duque de Aosta para Rey de España.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuenca 23 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—Rafael de Adan.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Acta de este Ayuntamiento y demás Autoridades, así civiles como eclesiásticas, gubernativas y demás Juntas de esta villa.

En la villa de Cañabate, á 22 de Noviembre de 1870, reunidos los señores que componen este Ayuntamiento en esta Sala Capitular, que lo son: D. Casildo Molina, Presidente; D. Julian Montoya, D. Luis Moreno, D. Antonio Lucas, Regidores, y D. Gregorio Moreno, Regidor Síndico; D. Ramon Martinez, Vicario ecónomo de esta parroquia; D. Ramon Lopez, Licenciado en Jurisprudencia, primer Juez municipal; D. Bernardo Moyano, segundo, y D. Cipriano Lopez, tercero; con los demás individuos que componen las Juntas de Instrucción primaria y Beneficencia, que lo son: D. Casildo Molina, Presidente; D. Ramon María Martinez Nato, D. Juan Guillen, Don Wenceslao Angulo y D. Julian Montoya; y de Beneficencia D. Casildo Molina, Presidente; D. Ramon María Martinez Nato, D. Lorenzo Plaza, titular; D. Ramon Lopez y Lopez y D. Julian Montoya, Regidor; todos en unánime consentimiento se adhirieron á la elección hecha por las Cortes Constituyentes del nuevo Monarca.

Habiendo precedido á esta solemnidad grandes repiques de campanas y algunas salvas, que es lo único que promete este pueblo. Fecha ut supra.—El Alcalde, Casildo Molina.—Julian Montoya.—Luis Moreno.—Gregorio Moreno.—Ramon María Martinez.—Bernardo Moyano.—Ramon Lopez.—Cipriano Lopez.—Juan Guillen.—Julian Montoya.—Andrés de la Torre.—Manuel Abellon.—Miguel Montoya y Moreno.

Gobierno de la provincia de Cuenca.—Excmo. Sr.: Tengo el honor de remitir á V. E. las adjuntas copias de las comunicaciones de los Ayuntamientos y particulares de Cañete y Villar de Domingo García adhiriéndose á la candidatura de S. A. el Duque de Aosta para Rey de España.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuenca 23 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—Rafael de Adan.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Sr. Gobernador civil de esta provincia: Los infrascritos, individuos del Ayuntamiento constitucional de esta villa, y demás que suscriben, felicitan al Gobierno de S. A. el Regente del Reino por haber presentado al Duque de Aosta como candidato al Trono de España.

Cañete 21 de Noviembre de 1870.—Zacarias Vicente.—Manuel García.—Julian Mayordomo.—El Regidor, Manuel Romero.—Hermenegildo Ruiz, Regidor.—El Alcalde de la cárcel, Mateo García.—El Secretario del Ayuntamiento, Alejandro Gonzalez.—El Depositario de fondos caecelarios, José García.—Rafael Fernandez.—El Ayudante de Comunicaciones, Gregorio García.

El mismo Ayuntamiento y demás que preceden felicitan á las Cortes Constituyentes por la elección de Rey de España en la ilustre persona del Duque de Aosta, manifestando su adhesión sincera y leal al Rey elegido.

Cañete 21 de Noviembre de 1870.

Alcaldía constitucional de Villar de Domingo García.—Esta corporación municipal, tan luego como llegó á sus manos el *Boletín extraordinario* del 16 del corriente, reunida en sesión extraordinaria, vió el resultado satisfactorio que ha ofrecido la elección de Monarca; en cuya consecuencia, como acogida con el mayor entusiasmo, acordó inmediatamente hacerlo público á este leal vecindario, como así se verificó, por medio de un repique general de campanas, y con la solemnidad más ferviente se hizo la expresada publicación; el Ayuntamiento en masa, no puede por menos de hacer presente á V. S. que con la mayor sinceridad se apresura á exponer su más firme y eficaz adhesión á la persona del Duque de Aosta, que ha sido elegida por la Asamblea Constituyente, estimando en mucho y dando el parabién al Gobierno de S. A. de que haya fijado sus miradas en un Príncipe tan ilustrado que, siendo de la casa más liberal de las reinantes de Europa, venga á ser en España una garantía eficaz de que las conquistas de la revolución de Setiembre han de adquirir carta de naturaleza en nuestra patria. También felicita esta corporación al Gobierno por haber presentado á las Cortes esta candidatura. Llena del más ardiente patriotismo se encuentra esta corporación, adicta en todo á la nueva Monarquía votada por las Cortes Constituyentes.

Y para que sea una de las primeras en hacer esta tan sincera manifestación, dirige á V. S. la presente comunicación, suplicándole, si necesario fuere, que lo haga presente al Gobierno de S. A., seguro de que jamás se apartará en lo más mínimo de cuanto lleva expresado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Villar de Domingo García á 21 de Noviembre de 1870.—El Alcalde constitucional, Presidente, Damato Martinez.—De acuerdo del Ayuntamiento, Benito de la Vega Martinez.

Gobierno de la provincia de Cuenca.—Excmo. Sr.: Tengo el honor de remitir á V. E. las adjuntas exposiciones de los Ayuntamientos y demás Autoridades de los pueblos de Moya y Villar de Olalla adhiriéndose á la candidatura de S. A. el Duque de Aosta para Rey de España.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuenca 24 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—Rafael de Adan.

SEÑOR: Juan Agudo, Vicente Perpiñan, Pedro Martinez, Márcos Navarro, Fermín Montero, Eusebio Plá y Pedro del Rincon é Izquierdo, Alcalde, Regidores y Secretario del Ayuntamiento popular de la villa de Moya, en la provincia de Cuenca, se adhieren en un todo á la candidatura del ilustre Duque de Aosta presentada por el preclaro é ilustrado Gobierno de S. A. á las Cortes Soberanas de la Nación. Y tanto es así, que no dejan de dirigir preces al Altísimo en honor de los iniciadores, y de los que prescindiendo de todo partido, sin otra idea que la de hacer bien á su desgraciada patria, han emitido su sufragio en favor de Príncipe que reúne de hecho cuantas circunstancias pueden apetecerse para regir y labrar la felicidad de una nación libre; así como también quedan rogando al Todopoderoso guarde la importante vida de S. A. muchos y dilatados años para que, como hasta hoy, ayude con su distinguida ilustración y rectitud de miras á que el edificio levantado por los ilustres caudillos de Alcolea no sea destruido ni manchado por ninguno de los enemigos de las instituciones libres.

Moya 20 de Noviembre de 1870.—Juan Agudo.—Pedro Martinez.—Vicente Perpiñan.—Márcos Navarro.—Pedro del Rincon é Izquierdo.

El Ayuntamiento en pleno que tengo el honor de presidir, Secretario del mismo, los Jueces de paz, Profesores de instrucción primaria y muchos más vecinos honrados y adictos al partido liberal, en sesión celebrada en 21 del actual manifestaron mostrar su adhesión al Rey elegido en 16 del corriente por las Cortes Soberanas; así como también felicitar á S. A. el Regente del Reino y al Gobierno del mismo por haber fijado sus miras en el ilustrado Príncipe Duque de Aosta. En su virtud, por sí y á nombre de dicha corporación y demás individuos, elevo la presente al Excelentísimo Sr. Presidente de las repetidas Cortes, por conducto del Gobierno civil de esta provincia, mostrando toda adhesión y pa-

triotismo á dicho Rey, y felicitando al Gobierno de S. A. en la forma antes expresada.

Y para que así conste firmo la presente, y la sello con el demi cargo, en Villar de Olalla á 22 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Andrés Necedá.

Los que suscriben, vecinos del pueblo de Azanuy, en la provincia de Huesca, por sí y á nombre de todo el vecindario, respetuosamente exponen: que anhelando ver terminada la interinidad que tantos perjuicios acarrea al país, se adhieren al Gobierno en la candidatura del Duque de Aosta, que consideran como la más digna y única que pueda hacer la felicidad de nuestra patria.

Azanuy 14 de Noviembre de 1870.—Quintín Albano y Lopez.—Tomás Fontseré.—Miguel Vidal y Pucó.—Miguel Vidal.—Ramon Laplana.—Sebastian Castro.—Ramon Vidal y Lacasa.—Sebastian Clavero y Coll.—Blas Castro.—Joaquín Olavera.—Sebastian Sobrevia.—Jorge Laplana.—Simon Laplana.—Vicente Faure.—José Pequera.—Sebastian Sobrevia Gota.—José Altamir y Abellana.—Eusebio Beltran.—José Blanc.—Vicente Nasal.—José Fuster.—Jerónimo Castro.—Ramon Jimeno.—José Casanovas.—José Tara.—Bernabé Faró.—Joaquín Sorribas.—Vicente Sorribas.—Antonio Camon.—Manuel Faure.—Mariano Diez.—Joaquín Broto.—Pedro Fuster.—Juan Pujol.—Sebastian Blanc.—José Valdellon.—Joaquín Abellana.—Antonio Vidal.—Joaquín Fuster.—Antonio Piquer.—Joaquín Vidal.—Francisco Vidal.—Valentin Piqueras.—Joaquín Vidal y Sanmartín.

Gobierno de la provincia de Huelva.—Excmo. Sr.: Tengo el honor de pasar á manos de V. E. copia de una comunicación que con fecha 20 del actual me dirige el Alcalde de San Silvestre, en esta provincia, en la parte que se refiere al acuerdo adoptado por el Municipio de su presidencia para que por conducto de este Gobierno se felicite á las Cortes Constituyentes con motivo de la elección de Monarca.

Dios guarde á V. E. muchos años. Huelva 26 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—Eduardo Garrido Estrada.—Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

Comunicación á que se refiere el anterior oficio.

La citada corporación me encarga felicite á V. S. y á las Cortes por su conducto por esa agradable nueva, y yo con el mayor entusiasmo lo hago en nombre de la misma y en el mio propio, deseando que V. S. á la vez felicite á las Cortes Constituyentes.—Es copia.—Estrada.

#### A las Cortes Constituyentes.

El Ayuntamiento constitucional de la inmortal ciudad de Gerona cumple con el grato deber de significar respetuosamente á las Cortes Soberanas la indecible satisfacción con que han visto todos los amantes de las actuales instituciones el resultado de la votación verificada por esa Asamblea el día 16 del actual para la elección de Monarca.

Y crece de punto este sentimiento de alegría, porque además de ver en aquella patriótica é importante resolución el término de los enormes males que estaba causando el estado de interinidad á los intereses morales y materiales del país, ven por otra parte en la elección de Rey, hecha á favor del ilustre Duque de Aosta, una satisfacción y firme garantía para el sostenimiento de las gloriosas conquistas de la revolución de Setiembre.

El Ayuntamiento que suscribe felicita por lo tanto cordialmente á la Asamblea Soberana por el satisfactorio resultado de dicha elección, á favor de cuyo candidato reitera la expresión afectuosa de su más constante y leal adhesión.

Casas Consistoriales de Gerona á 23 de Noviembre de 1870.—Joaquín Masgauer.—Narciso Perez.—José Vila.—Juan Sormany.—Francisco Llado.—José Torrellas.—Manuel Innay.—José Borguña y Domenech.—Fortunato Balari.—Juan Pascual.—Jerónimo Forch y Riestra.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Julian de Chia.

Los Ayuntamientos de Peralejos de Arriba, Morille, Rágama y Saldeana, pertenecientes á la provincia de Salamanca, felicitan por conducto del Gobernador de la misma á las Cortes Constituyentes y al Gobierno de S. A. el Regente del Reino por la acertada elección del Duque de Aosta para Rey de España.

Por el Ayuntamiento de Peralejos firma el Alcalde, Pedro Blanco.—Por el de Morille, el Alcalde, Miguel Sanchez.—José Manuel Martín, Secretario.—Por el de Rágama, el Alcalde, Eugenio de Partero.—Por el de Saldeana, el Alcalde, José Lopez.—Juan F. García, Secretario.

El Comité progresista-democrático de Sedano, provincia de Burgos, ha acordado por unanimidad dirigirse á esa respetable Asamblea, como tiene el honor de hacerlo, expresando la gran satisfacción que le ha causado el señalamiento del día 16 del actual para la elección de Monarca, poniendo así término á la interinidad y consolidando las instituciones creadas por la revolución de Setiembre para ventura de la patria.

Al propio tiempo manifiesta esta corporación su deseo de que salga triunfante la candidatura del ilustre Duque de Aosta, digno por muchos conceptos de ocupar el Trono de San Fernando.

Sedano 12 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Carlos Bravo.—El Secretario, Benigno Diaz.

Los que suscriben, vecinos de Cangas de Onís, no dudando del patriotismo y leales sentimientos que han animado al Gobierno al presentar como candidato al Trono de España al ilustre Duque de Aosta, se apresuran á rogar á esa respetable Cámara que cuante antes resuelva con su fallo soberano la peligrosa interinidad por que atraviesa el país, coronando para siempre el glorioso edificio levantado por la revolución de Setiembre.

Cangas de Onís 12 de Noviembre de 1870.—José Cuevas.—Juan Cortés.—Francisco Padilla.—Angel G. Alamo.—Mariano Valle.—Manuel de Diego.

Los que suscriben, vecinos de Proaza, provincia de Oviedo, no pueden en estos solemnes momentos dejar de significar á esa respetable Cámara el testimonio de su espontánea y leal adhesión á la digna candidatura del ilustre Duque de Aosta, considerándole desde luego fiel guardador y depositario de las libertades públicas, de la grandeza y honra de nuestra amada Nación.

Reciban, pues, benévolutamente esos esclarecidos patriotas y el dignísimo Gobierno de S. A. el respetuoso homenaje de reconocimiento y gratitud de los exponentes por la abnegación, acierto, y patriotismo con que han cumplido la sagrada misión de dar cima á la obra revolucionaria, realizando el derecho para obtener el mayor bienestar y prosperidad posibles, é interpretando sabiamente las aspiraciones y sentimientos legítimos de sus representados, amantes siempre de la Soberanía del pueblo.

Proaza 18 de Noviembre de 1870.—Márcos Gonzalez.—Ramon Gomez.—Pablo Sanchez.—Juan Cuervo.—Juan R. Sanchez.—Jacinto Vega.—Vicente Alvarez.—Juan J. Tigares.—Félix Gomez.—Ramon Montes.—Faustino Alvarez.—Andrés Suarez.—Francisco Guerra.—Ramon Lorenzo.—Juan G. Marrón.—Manuel Torre.—Francisco Gonzalez.—Rafael G. Caces.—Fabian Alvarez.—Jacinto Vega.—Joaquín García.—José Arias.—Estéban Frera.—Ramon Gonzalez.—Baltasar Tuñon.—Torcuato García.—Ramon Rodriguez.—Vicente Hedrada.—Andrés Lopez.—Sebastian Estéban.—Francisco Perez.—Pedro J. Diez.—Mateo Timon.—Pedro Perez.—

—Ceferino Huerta.—Anselmo Alvarez.—Canuto Caces.—Francisco García.—Graciliano Gonzalez.—Ramon Diaz.—Vicente Sevillano.—Juan Alonso.—Agustin Lopez.—Manuel Miranda.—Higinio Mayo.—Gregorio Garcia.—Pedro Marron.—Rodrigo Menendez.—José Granda.—Hipólito Garcia.—Manuel Arias.—Diego Diez.—Hermenegildo Gonzalez.—Indalecio Santa María.—Casimiro Bernardo.—Jacinto Villanueva.—Domingo Rodriguez.—Constantino Flores.—Juan Garcia.—Evaristo G. Casares.—Ramon Cuervo.—Ignacio Alvarez.—Segundo Mendoza.—Eleuterio Llana.—José Suarez.—Cristóbal Martínez.—Inocente Garcia.—Manuel Sanchez.—Fernando Garcia.—Manuel Quirós.

#### Felicitaciones al Gobierno por la persecucion del bandolerismo.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: El Ayuntamiento popular de la villa de Castro del Rio, en la provincia de Córdoba, y los vecinos de la misma que á él asociados suscriben, á V. E. con el debido respeto exponen: que con las sabias y acertadas disposiciones decretadas por V. E. y secundadas con el mayor tacto y energía por el Sr. Gobernador civil de la provincia, sus agentes y Autoridades subalternas, se ha conseguido casi el total exterminio de los criminales y bandidos que con sus siniestros y alevosos hechos tenían en la mayor consternacion y abatimiento los ánimos de los propietarios, labradores y demás personas honradas.

Estas ántes no se encontraban seguras en sus posesiones rurales; en los viajes que se les ocurrían iban expuestas á ser secuestradas, y aun en sus propias casas dentro de la poblacion; y cuando á horas avanzadas de la noche descansaban de sus faenas diarias, no estaban libres de ser sorprendidas en sus lechos, robadas y asesinadas.

Excmo. Sr.: la tranquilidad y seguridad que en este país se disfruta han sido sin duda producidas por tan acertadas determinaciones. Por las cuales y el gran beneficio que generalmente han reportado á estos habitantes viendo seguras sus personas y haciendas, los que hablan, por sí y en nombre de los demás sus conciudadanos, no demoran un momento el elevar al superior conocimiento de V. E. el más lato y expresivo voto de gracias y le suplican se digne aceptarlo, como asimismo la más sincera y afectuosa felicitacion que tributan á V. E. por la satisfaccion que debe caberle en el buen éxito de sus acertados pensamientos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala Capitular de la villa de Castro del Rio á 8 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—Antonio Lopez Toribio.—Ramon Melendez Valdés.—Vicente Perez y Orti.—Antonio Bello Millan.—Juan Manuel de Luque.—Pedro Caravaca.—Luis Leon Perez.—Blas Velasco Garcia.—Marcos Jimenez.—Pedro de Luque Urbano.—Manuel María del Rio.—Manuel Nullo.—Anselmo de Navas.—Cristóbal Rodriguez.—Francisco de P. Barranco.—José María Criado y Ruiz.—Juan de Navas.—José Criado Villatoro.—José Nullo y Orti.—Rafael Camacho.—Antonio María Sotomayor.—Juan Rodriguez Saenz.—Antonio Rodriguez Carretero.—Antonio Carretero Saenz.—Cristóbal Diaz Montes.—Juan Perez Martin.—Juan María Navaja Osuna.—Julian Bustillo Alvarez.—José Moreno Carretero.—Francisco S. Criado.—Fernando Mendoza.—Gabriel Lovera.—Juan Leon Garrido.—Hipólito Hurtado de Mendoza.—Pablo Martin Morales.—Eduardo Arrieta.—Cristóbal Barranco.—Juan Medina.—Fernando Barranco y Vaidelomar.—Antonio Salido Torronteras.—Alonso Muñoz.—Alonso Ruiz.—José Joaquin Sotomayor.—Antonio Consuegra y Rodriguez.—Rafael de Luque.—Pedro Navajas.—Juan Garcia de Dios.—Rafael Mellado.—Miguel Jimenez.—Manuel Mellado.—Antonio Jimenez Medina.—Manuel Alarcon.—José Jimenez Medina.—Francisco José Bello.—José María Saenz.—Pedro Alcántara de Cuéllar.—Juan Perez y Orti.—José Lopez Toribio.—José Valde-lomar Zamazuelo.—José Correa y Argentin.—Juan de Aguilar Luque.—Juan Ramon de Tejada.—Cristóbal Toribio.—Rafael Barranco.—Juan Romero Padilla.—Alonso Criado.—Felipe de Fuentes y Mesa.—Ildefonso Alcántara.—Salvador Millan Portillo.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Cónsul general en Lóndres en esta fecha participa al señor Ministro de Ultramar que en 10 de Noviembre el estado sanitario de Puerto-Rico era regular y la tranquilidad completa.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 28 de Abril de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por D. Francisco Gallan con D. José Espinós y Don Manuel Ibañez sobre tercería de dominio; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Gallan contra la sentencia que dictó la referida Sala en 5 de Julio de 1869:

Resultando que por escritura de 5 de Julio de 1863 D. Manuel Ibañez cedió á su hermano D. José por la cantidad de 40.000 rs., que confesó tener recibidos, todos los derechos que tenía y se pertenecían á la herencia proindivisa de su padre D. Juan Ibañez, fallecido en 23 de Marzo anterior; y presente el D. José Ibañez, aceptó la escritura, dándose por subrogado en el lugar y caso de su hermano, como cesionario del mismo, para todos los efectos legales en la herencia de su difunto padre:

Resultando que el D. Manuel Ibañez por otra escritura de 3 de Octubre de 1864 se obligó á pagar á D. José Espinós en término de seis meses la cantidad de 11.287 rs. que del mismo recibió, sujetando á la seguridad del préstamo la parte de herencia que le correspondía en la testamentaria de su difunto padre D. Juan Ibañez, que declaró no tener gravada y prometió no gravar:

Resultando que por otra de 7 de Octubre de 1866 D. José Ibañez cedió, renunció y transmitió á D. Francisco Gallan por la cantidad de 40.000 rs. todos los derechos que había adquirido á la herencia de su difunto padre D. Juan Ibañez en virtud de la cesion que le hizo su hermano D. Manuel por la escritura de 5 de Julio de 1863:

Resultando que en 8 de Noviembre de 1865 D. José Espinós dedujo demanda ejecutiva contra D. Manuel Ibañez sobre pago de 11.287 rs. y sus intereses procedentes de la relacionada escritura de 3 de Octubre de 1864: que despachado el mandamiento de ejecución, se practicó el embargo de varios muebles y del derecho que el ejecutado pudiera tener á la herencia de su padre D. Juan, manifestando aquel en el acto del embargo que tenía vendida á su hermano D. José la parte que pudiera corresponderle de dicha herencia, salvando la cantidad necesaria para la deuda que se le reclamaba: que dictada sentencia de remate en 27 de Marzo de 1866, y habiéndose entrado en la vía de apremio, se unió á los autos una escritura otorgada por los herederos de D. Juan Ibañez en 13 de Abril de 1867, por la que declararon los bienes que respectivamente se habían adjudicado; y que después de varias actuaciones, por auto de 23 de Octubre de 1867 se mandó hacer pago á Espinós del principal, intereses y costas con la parte correspondiente á Don Manuel Ibañez de los fondos productos de las ventas de los bienes de la herencia de su padre D. Juan, y que se hiciera saber á Don Francisco Gallan que en los autos de testamentaria del D. Juan había deducido tercería á los bienes que pudieran corresponder al D. Manuel, que se le concedían nueve días de término para oponerse á dicho pago en la forma que fuera procedente:

Resultando que en su consecuencia Francisco Gallan en 19 de Noviembre del repetido año de 1867 dedujo demanda de tercería de dominio pretendiendo se declarase que la parte que hubiera correspondido á D. Manuel Ibañez en la division practicada de la herencia de su difunto padre D. Juan Ibañez pertenecía en propiedad al demandante, alzándose la retencion ó embargo que se hubiese hecho á instancia de D. José Espinós, y que en su consecuencia se hiciese entrega al demandante del importe de esa parte de herencia en virtud del derecho de dominio que le asistía; y al efecto alegó que D. José Ibañez adquirió los derechos que su hermano D. Manuel tenía á la parte de herencia que le correspondiese de su padre, hecha la division, por la escritura de cesion que se otorgó en 5 de Julio de 1863 por la cantidad de 40.000 rs., y que en virtud de la cesion que en 7 de Octubre de 1866 otorgó el D. José Ibañez al demandante de todos los derechos que le había transmitido su hermano D. Manuel, dicho demandante tenía derecho de dominio en la parte de herencia que hubiera correspondido á D. Manuel:

Resultando que formada pieza separada, se confirió traslado de la demanda á D. José Espinós y D. Manuel Ibañez; y evacuándole aquel, pidió se desestimara la demanda con imposicion de costas al actor, alegando al efecto que la accion deducida por D. Francisco Gallan era real, fundada en las escrituras de cesion de 5 de Julio de 1863 y 7 de Octubre de 1866: que no habiendo sido estas inscritas en el Registro de la propiedad, no podían perjudicar á tercero ni ser admitidas en los Tribunales, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º y 396 de la ley hipotecaria: que es un principio legal que verificado el embargo y registrado queda firme el derecho que se ejerció; de modo que si al entablar Espinós la accion contra Ibañez esta no podía considerarse real, porque el título en que se fundaba no estaba inscrito, la traba vino á llenar esa falta, y quedó la obligacion á favor de Espinós con carácter preferente, porque fué anotada la hipoteca, sin que lo hubiese sido el dominio que Gallan se atribuía:

Resultando que acusada la rebeldía á D. Manuel Ibañez por su no comparencia, y seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia estimando la demanda de tercería deducida por D. Francisco Gallan; pero interpuesta apelacion por D. José Espinós, la Sala tercera de la Audiencia por sentencia de 5 de Julio de 1869, con revocacion de la apelada, declaró no haber lugar á la tercería de dominio interpuesta por D. Francisco Gallan, mandando que pasasen los autos al Fiscal para que expusiese, mediante á que D. Manuel Ibañez por la escritura de 3 de Octubre de 1864 confesó deber á D. José Espinós 11.287 rs. y obligó para la seguridad del préstamo la parte de herencia que le correspondía en la testamentaria de su difunto padre D. Juan Ibañez, declarando con engaño que no la tenía gravada, puesto que con anterioridad, ó sea por escritura de 5 de Julio de 1863, había cedido por cierto precio dicha parte de herencia á su hermano D. José:

Resultando que contra este fallo interpuso D. Francisco Gallan recurso de casacion por conceptuar infringidos:

1.º El art. 2.º de la ley hipotecaria, pues la sentencia se fundaba en que en él se establece que se inscriban los títulos traslativos de dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos; y como el título en que el recurrente fundaba su accion era sólo una cesion de derechos sobre una cosa indeterminada, puesto que al hacerse la cesion de los derechos que pudieran corresponder á D. Manuel Ibañez de la herencia de su padre se ignoraba en qué había de consistir, y al entablar el recurrente la accion no consistía en bienes raíces, sino en metálico, lo que aquel tenía que percibir por la parte de herencia de su padre, no podía ser inscrito el título ó documento en que se cedieran esos derechos, segun el citado art. 2.º:

2.º El 396 de la misma ley hipotecaria, citado tambien en la sentencia, la cual se fundaba en que el título presentado por el recurrente no puede perjudicar á tercero, faltándole el requisito de inscripcion segun dicho artículo, porque este no comprendía más que los casos en que los derechos estén sujetos á inscripcion, y los cedidos en las escrituras presentadas no estaban sujetos á tal formalidad por no ser ciertos y determinados;

Y 3.º La ley 3.ª, tit. 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion, que dispone que «cualquiera que se obligase por cualquier contrato de compra ó vendida, ó troque ó por otra causa y razon cualquiera, ó de otra forma ó calidad si fuera mayor de 25 años, aunque en el contrato haya engaño, que no sea más de la mitad del justo precio, si fuesen celebrados los tales contratos sin dolo y con buena fé, valan»; porque siendo el contrato objeto de la presente cuestion una cesion de derechos que se celebró sin dolo y con buena fé, y no faltándole ningun requisito legal, era válido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro: Considerando, en cuanto á los motivos 1.º y 2.º, que se refieren á los de la sentencia, contra los cuales no se da el recurso de casacion, segun con repeticion lo ha declarado este Tribunal Supremo:

Considerando que la tercería de dominio propuesta y sostenida por D. Francisco Gallan carece de apoyo legal por no haberse inscrito en el Registro de la propiedad el título en que se apoya, adicionado con lo demás necesario segun la ley, sin cuyo requisito no puede perjudicar á tercero, y por consiguiente que la sentencia de cuya casacion se trata no infringe los artículos 2.º y 396 de la ley hipotecaria que en ellos se citan:

Y considerando, en cuanto al 3.º, que no habiendo sido objeto del pleito la validez ó nulidad del contrato por el que D. Francisco Gallan adquirió los derechos que reclama, es inaplicable al caso de autos lo dispuesto en la ley 3.ª, tit. 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion que en él se cita, y no ha podido ser infringida por la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Gallan, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Abril de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 28 de Abril de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Cazorla y en la Sala primera de la Audiencia de Granada por D. Pedro Perea y Varas con D. Juan Antonio Conde sobre nulidad de una venta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 21 de Mayo de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que los hermanos Francisco y Catalina Alcon otorgaron testamento en 17 de Agosto de 1865, que ratificaron y modificaron en parte por otro de 1866, por los que instituyeron una fundacion piadosa para distribuir limosnas, vestir pobres y dotar mujeres, y para la celebracion de misas y funciones religiosas, vinculando al efecto varios censos y fincas rústicas y urbanas, y nombrando por primer patrono á Cristóbal de Bustos, y después de sus días á su hijo varon mayor; mandando que así fuera sucediendo el patronato de mayor en mayor, con preferencia de los

varones á las hembras; y que todos y cada uno de ellos fuesen obligados á cumplir lo que dejaban ordenado, sin que ningun patrono pudiese enajenar ni trocar los bienes, so pena de perder el derecho de patronato, y que sucediese luego la persona que por su muerte había de suceder:

Resultando que en 29 de Junio de 1829 nació D. Pedro Prudencio Perea y Varas, hijo de D. Pedro y Doña Nicasia, los cuales tuvieron después otros dos hijos varones: que D. Tomás Jimenez Serrano, dueño que dijo ser de dos cuartas partes de viña en el sitio de la Loma de Enmedio de la villa de Quesada, las vendió en 29 de Diciembre de 1837 á D. Pedro Perea; que en 26 de Marzo de 1840 á Bartolomé Esquinas, de quien la adquirió por igual título D. Aquilino Sanchez Molero en 28 de Noviembre de 1843; y que Molero, en 23 de Marzo de 1852, la vendió á D. Juan Antonio Conde:

Resultando que D. Pedro Perea Castro, dueño y poseedor de un plantanon de olivos en el sitio de la Loma de Enmedio de dicha villa de Quesada, lo vendió por escritura de 16 de Marzo de 1840 á Manuel Megías: que este y su mujer Mercedes Molina se instituyeron en el testamento que otorgaron en 17 de Diciembre de 1846 mutuamente herederos, debiendo pasar después de la muerte de la segunda los bienes del primero á sus parientes más próximos; y que Mercedes Molina, siendo ya viuda, legó en su testamento de 11 de Junio de 1851 dicho olivar á su hermano Manuel y á su sobrino tambien Manuel, los cuales y Doña María Megías, expresando ser dueños de dicho olivar, lo vendieron en 11 de Octubre de 1852 á D. Juan Antonio Conde:

Resultando que instruido expediente en el Gobierno civil de la provincia de Jaen, á instancia de D. Pedro Perea y Castro, para la devolucion del patronato de Alcon, de parte de cuyos bienes se había incautado la Junta municipal de Beneficencia de Quesada, se remitió á informe del Consejo Real: que las Secciones de Gobernacion y de Gracia y Justicia opinaron que era innegable que dicho patronato correspondía á la clase de particulares; pero que Perea y Castro no podía ser reintegrado en él por haber vendido bienes de la fundacion y no haber cumplido con los objetos de la misma; debiendo entrar á ser patrono el inmediato, segun la fundacion, y en su defecto nombrar la administracion uno con arreglo á la ley; creyendo tambien las Secciones que las ventas hechas por Perea eran nulas, y que debían reclamarse por el patrono; y que conforme en un todo S. M. con este dictamen, se comunicó de real orden al Gobernador de la provincia en 14 de Julio de 1854:

Resultando que en 12 de Enero de 1862 falleció D. Pedro Perea y Castro, y que en 11 de Diciembre de 1865 el Gobernador de la provincia de Jaen, en vista de la instancia de D. Pedro Perea y Varas reclamando se le entregase la administracion de los bienes del patronato fundado por Francisco y Catalina Alcon y se le declarase patrono del mismo, resolvió, de acuerdo con el Consejo provincial, que considerando que no podía decretarse la entrega que ya se había hecho á su padre, y que la declaracion del patronato y reclamacion de fincas eran asuntos pertenecientes á los Tribunales de justicia, D. Pedro Perea debía acudir al Tribunal correspondiente:

Resultando que D. Pedro Prudencio Perea y Varas entabló en 3 de Diciembre de 1865 la demanda objeto de este pleito para que se declarase que eran nulos, de ningun valor ni efecto los contratos celebrados entre D. Pedro Perea y Castro y Manuel Megía y Angel Zamora por los años de 1839 del olivar y viña arriba mencionados, condenando á D. Juan Antonio Conde, como poseedor de ambas fincas, á que las devolviese al demandante con sus acciones, rentas y frutos percibidos y debidos percibir desde la fecha de aquellos contratos, y mejoras correspondientes, con imposicion de costas á Conde; alegando para ello que D. Pedro Perea y Castro era poseedor de dicho patronato en 30 de Agosto de 1836, fecha del real decreto que restableció las leyes de desvinculacion: que á la sazón era el demandante sucesor del patronato, como hijo legítimo varon y primogénito del poseedor, hallándose en la edad pupilar y bajo la patria potestad: que si bien pudo D. Pedro Perea y Castro, con arreglo á las leyes de desvinculacion, disponer de la mitad de los bienes del patronato, debió para ello haber hecho tasacion y division de los bienes con intervencion del Procurador Síndico: que su padre vendió en los años de 1837 al 39 la mayor parte de los bienes del patronato, y entre ellos á Manuel Megía el olivar en cuestion, y á Bartolomé Esquinas la viña, de cuyos compradores ó sus herederos los adquirió el actual poseedor D. Juan Antonio Conde; habiendo hecho esas ventas su padre sin preceder la tasacion y division de los bienes, sin intervencion del Procurador Síndico y sin las demás solemnidades de dichas leyes, por lo que los contratos eran nulos; y que el demandante, como sucesor del patronato, tenía derecho á reclamar la nulidad de esas enajenaciones y le correspondía el dominio de la mitad de los bienes vinculados, pudiendo por lo tanto deducir la accion de nulidad y la real para reclamar y recuperar donde se encontrasen los referidos bienes:

Resultando que D. Juan Antonio Conde impugnó la demanda exponiendo que no constaba de la fundacion ni por ningun otro documento que las dos fincas reclamadas pertenecieran ó hubieran pertenecido al patronato de Alcon: que no habiendo justificado el demandante su parentesco con los fundadores ó con los inmediatamente llamados á la sucesion, le faltaba la personalidad que se exige por la sentencia de este Tribunal de 28 de Junio de 1864: que además, no siendo el demandante hijo único de Don Pedro Perea y Castro, no podía por sí solo reclamar el todo de los bienes, careciendo tambien por esto de personalidad: que en la hipótesis negada de que la hubiese acreditado, nunca podría pedir más que la mitad de los bienes, porque en 19 de Agosto de 1821 se declaró no ser necesaria la tasacion previa, siempre que los bienes que trataran de enajenarse fueran conocidamente inferiores á la mitad libre: que la real orden de 14 de Julio de 1834 no era aplicable tratándose de negocios que debían decidirse por el derecho civil, en los que sólo eran competentes los Tribunales de justicia; y que de todos modos, Conde, por el justo título y posesion continuada y no interrumpida, por el tiempo de la ley con buena fé, hubiera ganado la prescripcion de dichas fincas:

Resultando que absuelto Conde de la demanda con las costas al demandante, por la sentencia confirmatoria que dictó la Sala primera de la Audiencia de Granada en 21 de Mayo de 1869 declarando válidas y subsistentes las ventas hechas por D. Pedro Perea y Castro en 16 y 26 de Marzo de 1840 de las dos fincas, olivar de la Loma de Enmedio y viña de Lagar de los Frailes, interpuso el demandante recurso de casacion citando como infringida la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, por cuanto se había estimado válida la enajenacion de fincas que indudablemente eran del patronato fundado por Francisco y Catalina Alcon, y fueron vendidas sin que precediera la tasacion formal y division de los bienes dotacion del vínculo, ó al menos la citacion del representante legal del inmediato sucesor, constituido bajo la patria potestad del actual poseedor, si, como el demandado afirmaba, habían cómodamente en la mitad de los bienes de que libremente podía disponer el referido actual poseedor:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Castilla: Considerando que la demanda objeto de este pleito se ha fundado en que las fincas reclamadas pertenecían al patronato de que se trata, lo que negado por el demandado incumbia probarlo al actor, con arreglo á la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª:

Considerando que de la fundacion del patronato no aparecen dichas fincas, segun lo manifiesta la misma parte actora, ni esta ha acreditado que fueron agregadas al mismo, como supone, en virtud de cesiones hechas por capitales de censo, que correspondían al referido patronato:

Y considerando, por tanto, que no es aplicable al caso presente la ley de 11 de Octubre de 1820 que en apoyo del recurso se cita sobre supresion de las vinculaciones de toda especie y restitution de sus bienes á la clase de absolutamente libres;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Perea y Varas, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Abril de 1870.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 26 de Noviembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia y en la Sala segunda de la Audiencia del mismo territorio por D. Andrés Moral, marido en segundas nupcias de Doña Maria de los Dolores Merelo, con D. Vicente Soria, que lo es de la hija de esta Doña Maria Angela Bru, sobre designacion de alimentos provisionales, en el día incidente de acumulacion; los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Moral de una providencia que dictó en 9 de Agosto de 1869 la Sala extraordinaria en vacaciones de dicha Audiencia denegando la admision del recurso de casacion que aquel habia entablado:

Resultando que en 14 de Febrero de 1866 D. Andrés Moral, marido en segundas nupcias de Doña Maria de los Dolores Merelo, acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia pretendiendo se asignasen alimentos provisionales á dicha su esposa sobre los bienes de su hija del primer matrimonio Doña Maria Angela Bru, casada con D. Vicente Soria, fundándose para ello en que la Doña Maria Dolores carecia de recursos bastantes para alimentarse, el recurrente por sus dolencias no podia ganar lo suficiente para aquel objeto, y en tanto la Doña Maria Angela poseia una renta considerable, hallándose por lo tanto obligada á mantener á su madre; y seguido el juicio por sus trámites, por sentencia ejecutoria que pronunció la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en 3 de Marzo de 1869, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, se declaró que Doña Maria de los Angeles Bru no venia obligada á prestar á su madre Doña Maria de los Dolores Merelo los alimentos que reclamaba, debiendo esta dejar de percibir los que se señalaron con el carácter de provisionales desde el día siguiente al en que causase ejecutoria esta sentencia:

Resultando que devueltos los autos segun parece al Juzgado del distrito de Serranos para el cumplimiento de la sentencia, Don Andrés Moral, en el referido concepto de marido de Doña Maria de los Dolores Merelo, acudió en 4 de Junio de 1869 al Juez del distrito del Mercado, acompañando varios documentos, y pretendió se designasen alimentos á su esposa, que suministraría D. Vicente Soria, marido de Doña Maria Angeles Bru, hija de aquella, los que abonaria por mensualidades anticipadas, exigiéndole el pago de la primera con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.211, 1.216 y 1.217 de la ley de Enjuiciamiento civil; y para ello se fundó en que la referida su esposa era pobre, la hija de esta poseia cuantiosos bienes y él se hallaba imposibilitado para el trabajo:

Resultando que acordada por el Juez del distrito del Mercado la práctica de ciertas diligencias, el del distrito de Serranos le dirigió oficio á instancia de Soria para que, en el caso de haberse intentado ó deducirse ante él por D. Andrés Moral nueva demanda de alimentos, ya provisionales ó definitivos, se inhibiese de su conocimiento y remitiese lo actuado para su acumulacion á los que en el Juzgado requirente se habian sustanciado sobre el mismo objeto, recaeando la anteriormente citada sentencia en 3 de Marzo:

Resultando que el referido Juez del distrito del Mercado, despues de oida la parte de D. Andrés Moral, por sentencia de 18 de Junio del mismo año se inhibió del conocimiento de los autos promovidos ante él por aquel, y mandó remitirlos al Juzgado de Serranos para su continuacion:

Resultando que D. Andrés Moral apeló de dicho proveido; y sustanciada la instancia, la Sala extraordinaria en vacaciones, por sentencia de 2 de Agosto del referido año de 1869, confirmó con las costas la apelada:

Resultando que D. Andrés Moral interpuso recurso de casacion contra dicho fallo, fundado en ser contrario á la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en varias sentencias que citó; y expuso que procedia la admision del recurso, segun lo declarado en sentencia del mismo de 12 de Junio de 1863, porque el fallo era definitivo, toda vez que ejecutoriaba el artículo:

Resultando que la mencionada Sala extraordinaria en vacaciones por auto de 9 del repetido mes de Agosto, atendiendo á que la sentencia dictada por la Sala en el incidente de inhibicion promovido en las diligencias de voluntaria jurisdiccion instadas por el recurrente D. Andrés Moral solicitando alimentos provisionales para su consorte no tenia el carácter de definitiva á los efectos de los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á que no versaba sobre lo principal, en cuyo sentido no se habia deducido accion alguna, ni tampoco sobre el incidente de alimentos provisionales, respecto al que no habia llegado la oportunidad de fallarse, decidiendo únicamente la incidencia de si ello correspondia á uno ú otro Juez, ámbos de la jurisdiccion ordinaria y residentes dentro de la misma capital, vecindario del recurrente, á quien en consecuencia ni se privaba de derecho alguno, ni se irrogaba perjuicio, declaró no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por parte de D. Andrés Moral:

Resultando que interpuesta por este apelacion de aquel proveido, se elevaron los autos á este Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que solamente es admisible el recurso de casacion contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, entendiéndose por tales las que, aun cuando hayan recaido sobre un artículo, pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion:

Considerando que no tiene tal carácter ni puede producir tales efectos la providencia dictada en 2 de Agosto del corriente año por la Sala extraordinaria de la Audiencia de Valencia, puesto que, léjos de poner término al juicio haciendo imposible su continuacion, se dirige á que siga y continúe con el orden y regularidad debidos:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado, entendiéndose denegada la admision del recurso de casacion interpuesto; y devuélvase las actuaciones á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Laureano de Arrieta.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia

por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Noviembre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Direccion general del Tesoro público.**

El día 1.º de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, se negociará en la Direccion general del Tesoro una nota de letras sobre productos de Loterías, de la cual, así como de las condiciones de su negociacion, podrán enterarse los que gusten en la Seccion de Banca de la misma Direccion.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—Lage.

**Direccion general de la Deuda pública.**

*Secretaria.*

Habiendo sido declarado por auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio en 21 de Octubre último el extravío de la carpeta de resguardo, núm. 496, con que D. Francisco Orbe presentó en 17 de Marzo de 1848 en la Intendencia de Búrgos un crédito procedente de suministros, correspondiente al Ayuntamiento de Gumiel de Izan, importante rs. vn. 1.704'33; por el presente se emplaza por término de un mes á la persona en cuyo poder pueda encontrarse dicho documento para que lo presente en esta dependencia; en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo señalado, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, se le considerará caducado y será nulo, sin ningun valor ni efecto.

Madrid 26 de Noviembre de 1870.—Angel Fernandez Heredia.

**Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.**

**BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.**

**NUMERO 612.**

*CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.*

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cents.
PROVINCIA DE SEVILLA.			
79672	Ayuntamiento de Al-gaba.....	Octubre 1860....	174'10
79673	Idem de id.....	Enero 1863.....	174'10
79674	Idem de id.....	Enero 1864.....	174'10
79675	Idem de Alcalá de Gua-daira.....	Setiembre id....	2.588'44
79676	Idem de Aznalcollar....	Julio id.....	4.847'89
79677	Idem de Cantillana....	Octubre id.....	446'37
79678	Idem de Cazalla de la Sierra.....	Idem id.....	471'96
79679	Idem de La Roda.....	Marzo id.....	312'59
79680	Idem de Lebrija.....	Idem id.....	69'86
79681	Idem de Marchena....	Idem id.....	4.175'60
79682	Idem de Osuna.....	Enero id.....	3.901'78
79683	Idem de id.....	Marzo id.....	1.945'09
79684	Idem de id.....	Setiembre id....	6.214'42
79685	Idem de Puebla de los Infantes.....	Octubre id.....	3.331'58
79686	Idem de Sevilla.....	Julio id.....	22.560'33
79687	Idem de id.....	Setiembre id....	4.120
79688	Idem de id.....	Octubre id.....	3.124'40
79689	Idem de Utrera.....	Julio id.....	10.981'34
PROVINCIA DE TOLEDO.			
79690	Ayuntamiento de Espi-noso del Rey.....	Marzo 1863.....	153'61
79691	Idem de id.....	Junio id.....	4.038'67
79692	Idem de id.....	Octubre id....	346'72
79693	Idem de id.....	Noviembre id....	320
79694	Idem de Erustes.....	Febrero id.....	4.693'39
79695	Idem de id.....	Abril id.....	1.868'32
79696	Idem de Estrella....	Diciembre id....	1.965'61
79697	Idem de Esquivias....	Noviembre id....	1.723'21
79698	Idem de Fuensalida....	Enero id.....	1.168'02
79699	Idem de id.....	Febrero id.....	21.368'59
79700	Idem de id.....	Abril id.....	42.247'34
79701	Idem de id.....	Julio id.....	3.018'44
79702	Idem de id.....	Octubre id....	3.258'67
79703	Idem de id.....	Diciembre id....	1.587'36
79704	Idem de Galvez.....	Febrero id.....	37'34
79705	Idem de id.....	Marzo id.....	401'34
79706	Idem de id.....	Abril id.....	1.740'21
79707	Idem de id.....	Junio id.....	475'20
79708	Idem de id.....	Julio id.....	690'54
79709	Idem de id.....	Diciembre id....	49.259'32
79710	Idem de Gamonal....	Enero id.....	752
79711	Idem de id.....	Febrero id....	320'54
79712	Idem de id.....	Junio id.....	20.847'50
79713	Idem de Hontanar....	Febrero id.....	398'41
79714	Idem de id.....	Marzo id.....	402'14
79715	Idem de id.....	Mayo id.....	586'67
79716	Idem de id.....	Agosto id.....	4.293'61
79717	Idem de id.....	Setiembre id....	6.412'27
79718	Idem de Herencias (Las).	Agosto id.....	853'67
79719	Idem de Hormigos....	Febrero id.....	133'34
79720	Idem de id.....	Mayo id.....	814'74
79721	Idem de Huecas.....	Abril id.....	2.618'67
79722	Idem de id.....	Octubre id....	239'74
79723	Idem de Huescas....	Enero id.....	4.563'20
79724	Idem de Yébenes....	Agosto id.....	480
79725	Idem de Yeles.....	Marzo id.....	14.209'83
79726	Idem de id.....	Junio id.....	17.336'01
79727	Idem de id.....	Setiembre id....	107'10
79728	Idem de id.....	Octubre id....	1.265'42
79729	Idem de Yepes.....	Enero id.....	40'54
79730	Idem de id.....	Febrero id....	1.603'20
79731	Idem de id.....	Abril id.....	853'34
79732	Idem de id.....	Diciembre id....	6.479'47
79733	Idem de Iglesias....	Febrero id.....	5.360
79734	Idem de id.....	Setiembre id....	3.081'03
79735	Idem de id.....	Octubre id....	2.278'43
79736	Idem de id.....	Diciembre id....	3.680
79737	Idem de Yuncler....	Octubre id....	11.453'69
79738	Idem de Yuncos.....	Marzo id.....	375'48

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cents.
79739	Ayuntam.º de Yuncos...	Mayo de 1863....	694'94
79740	Idem de Lillo.....	Idem id.....	5.493'34
79741	Idem de id.....	Junio id.....	7.024'55
79742	Idem de id.....	Julio id.....	10.128'34
79743	Idem de id.....	Setiembre id....	4.322'73
79744	Idem de id.....	Noviembre id....	7.699'19
79745	Idem de id.....	Marzo 1864....	66.253'69
79746	Idem de id.....	Mayo id.....	2.240
79747	Idem de id.....	Junio id.....	14.667'22
79748	Idem de id.....	Agosto id.....	4.622'19
79749	Idem de id.....	Octubre id....	216
79750	Idem de id.....	Diciembre id....	266'67
79751	Idem de id.....	Marzo 1865....	3.253'34
79752	Idem de Lucillos....	Abril 1863....	6.498'67
79753	Idem de id.....	Setiembre id....	12.053'34
79754	Idem de Lillo, Romeral y La Guardia.....	Enero id.....	1.677'72
79755	Idem de id.....	Febrero id....	3.088'69
79756	Idem de id.....	Abril id.....	4.266'67
79757	Idem de Mata (La)....	Febrero id....	2.837'29
79758	Idem de id.....	Mayo id.....	506'67
79759	Idem de id.....	Agosto id.....	21.847'33
79760	Idem de id.....	Setiembre id....	800
79761	Idem de id.....	Noviembre 1862..	21.847'33
79762	Idem de id.....	Diciembre id....	108
79763	Idem de Montearagon..	Enero 1863....	213'34
79764	Idem de id.....	Diciembre id....	1.334'49
79765	Idem de Mesegar....	Enero id.....	761'82
79766	Idem de id.....	Noviembre id....	443'29
79767	Idem de id.....	Diciembre id....	2.628'55
79768	Idem de Moheadas....	Agosto id.....	306'30
79769	Idem de id.....	Setiembre id....	186'67
79770	Idem de Montalvan....	Abril id.....	4.291'26
79771	Idem de id.....	Julio id.....	7.121'63
79772	Idem de Maqueda....	Abril id.....	401'98
79773	Idem de id.....	Julio id.....	506'67
79774	Idem de Magan.....	Febrero id....	9.600
79775	Idem de id.....	Marzo id.....	139'20
79776	Idem de id.....	Junio id.....	707'16
79777	Idem de Mora.....	Marzo id.....	906'67
79778	Idem de id.....	Abril id.....	1.605'72
79779	Idem de id.....	Mayo id.....	15.576'39
79780	Idem de id.....	Octubre id....	109'34
79781	Idem de id.....	Noviembre id....	4.800
79782	Idem de id.....	Diciembre id....	1.280
79783	Idem de Menasalbas..	Febrero id....	288
79784	Idem de id.....	Marzo id.....	32
79785	Idem de id.....	Diciembre id....	682'67
79786	Idem de Mazarambroz..	Febrero id....	832
79787	Idem de Manzaneque..	Idem id.....	3.747'3
79788	Idem de Mocejon....	Octubre id....	894'67
79789	Mancomunidad de Mon-talban.....	Febrero id.....	6.885'24
79890	Idem de id.....	Setiembre id....	965'34

Madrid 22 de Noviembre de 1870.—El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

**Seccion y Gabinete central de Correos.**

*Cartas detenidas por falta de franquec en 27 de Noviembre de 1870.*

Números	NOMBRES.	Destino.
480	Antonio José Almada.....	Alcoy.
481	Emilia Garnacho.....	Zamora.
482	Eldred y Spena.....	Sydney.
483	Francisco Cornejo.....	Montevideo.
484	Focion Mantilla.....	Bogotá.
485	Francisco Montero.....	Valparaiso.
486	Gonell, hermanos.....	La Guaira.
487	Hipólito Real y P.....	Montevideo.
488	Inocencio Garcia.....	Arechavaleta.
489	Isidro Cordá.....	Barcelona.
490	Ignacio Mugica.....	San Sebastian.
491	Joaquin Garcia B.....	Málaga.
492	José Garcia Solis.....	Salamanca.
493	José Martinez.....	Málaga.
494	José Guillen.....	Arganda.
495	Julian Yarza.....	Mendoza.
496	Juan Bautista Beytia.....	Lima.
497	Luis Satorras.....	Riotinto.
498	L. de Sentis.....	Sydney.
499	Marquesa de Villagarcia.....	Carabanchel.
500	Manuel Fernandez.....	Calasparra.
501	Manuel Morilla.....	Cádiz.
502	Mauricio Riestra.....	Irún.
503	Manuel de la Riva.....	Zaragoza.
504	Pedro Ramos.....	Logroño.
505	Tomás Muñiz.....	San Ildefonso.
506	Valls y Almerge.....	Zaragoza.
507	Vicente Santibañez.....	Carranza.
508	William Talldelke.....	Alcoy.

Madrid 28 de Noviembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

**Escuela general de Agricultura de La Florida.**

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Obras públicas Agricultura, Industria y Comercio, se venden en pública subasta 535 alamos negros señalados con el marco de la Escuela en las cuatro líneas que limitan el paseo, que partiendo de la puerta de San Antonio de La Florida termina en la plazuela de la Estufa de dicho establecimiento.

El remate tendrá lugar el día 9 del próximo Diciembre, á las once de la mañana, en el edificio que ocupa la Escuela, sito en la Moncloa, casa llamada de la China, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y precio de tasacion.

La Florida 29 de Noviembre de 1870.—El Jefe local, Pedro J. Muñoz y Rubio. L—203—4

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Obras públicas Agricultura, Industria y Comercio, se venden en pública subasta 47 alamos negros señalados con el marco de la Escuela en el camino llamado de los Coches y Arroyo del Estanque grande.

El remate tendrá lugar el día 9 del próximo Diciembre, á las once de la mañana, en el edificio que ocupa la Escuela, sito en la Moncloa, casa llamada de la China, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y precio de tasacion.

La Florida 29 de Noviembre de 1870.—El Jefe local, Pedro J. Muñoz y Rubio. L—203—4

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, se venden en pública subasta las leñas gruesas y menudas que resulten de la corta, poda y limpieza de los árboles pertenecientes á la Escuela general de Agricultura de La Florida.

El remate tendrá lugar el día 9 del próximo Diciembre, á las once de la mañana, en el edificio que ocupa la Escuela, sito en la Moncloa, casa llamada de la China, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y precio de tasación.

La Florida 29 de Noviembre de 1870.—El Jefe local, Pedro J. Muñoz y Rubio. L-203-4

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, se venden en pública subasta 84 arrobas y 12 libras de lana curiel y mestiza de Romney, procedente de los rebaños de la Escuela general de Agricultura de La Florida.

El remate tendrá lugar el día 9 del próximo Diciembre, á las once de la mañana, en el edificio que ocupa la Escuela, sito en la Moncloa, casa llamada de la China, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y precio de tasación.

La Florida 29 de Noviembre de 1870.—El Jefe local, Pedro J. Muñoz y Rubio. L-203-4

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Copia certificada.—Núm. 107.—Sentencia.—En la villa de Madrid, á 14 de Noviembre de 1870, en los autos pendientes ante Nos por recurso de apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Getafe por Don Francisco Jimenez de Cisneros, demandante, hoy apelante, representado por el Procurador D. Angel Calvo, con D. Pedro Orgaz García, y á su nombre el Procurador D. José Godino, y con los estrados del Tribunal en rebeldía de D. Hilarión Martín Trompeta sobre tercera de dominio á una tierra embargada al D. Hilarión, en autos ejecutivos promovidos por el D. Pedro Orgaz, siendo Magistrado Ponente habilitado D. Mariano García Cembrero: Aceptando los resultados y considerando que contiene la sentencia apelada, dictada por el expresado Juez de primera instancia en 30 de Diciembre de 1868:

Y considerando, además, que la tierra vendida á D. Francisco Jimenez Cisneros resulta ser la misma que anteriormente se hipotecó á D. Pedro Orgaz García:

Considerando que sin embargo no hay méritos para estimar que dicha compra se hiciera de mala fé, ó sea sabiendo el anterior gravamen, puesto que la diferencia en dos linderos era bastante para ser inducido en error; y que además el certificado del Registrador de la propiedad indica que la consideraba libre de todo gravamen, y en este concepto se verificó el registro de la enajenación;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, sin hacer especial condenación de costas, la expresada sentencia apelada, por la que se absolvió á D. Pedro Orgaz de la demanda contra el interpuesta por D. Francisco Jimenez de Cisneros; y respecto del Hilarión Martín Trompeta, siendo notorio el fraude de la inscripción como libre de una finca gravada por el anteriormente, y de su enajenación en fraude del acreedor á quien se la tenía hipotecada, perjudicando por este medio obligaciones contraídas y no contraídas, se manda consignar el tanto de culpa que resulta para proceder con arreglo á derecho.

Publíquese esta sentencia en la GACETA y Boletín de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia de vista lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alvaro Gil Sanz.—Mariano García Cembrero.—Antonio Ubach.

Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor D. Mariano García Cembrero, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia y Ministro Ponente habilitado que ha sido en estos autos, estando celebrando sesión pública en ella hoy 19 de Noviembre año de 1870, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Juan Francisco Fernandez.

Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de los autos de su referencia, á que me remito y de que yo el Escribano de Cámara habilitado de la Sala tercera de esta Audiencia certifico.

Y para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID, cumpliendo con lo mandado, expido y firmo la presente en Madrid á 23 de Noviembre de 1870.—Juan Francisco Fernandez. X-2341

D. Juan Bellido, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido &c.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa familiar de sangre que fundaron en la parroquia de la villa de Torre del Campo Doña Elena Jimenez y D. Marcos de la Chica Jimenez á fin de que lo deduzcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante dentro del término de 30 días, que al efecto se señalan con ese objeto, y principiarán á contarse desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo mandado ante el infrascrito en providencia de 4 de Junio último, que he reproducido á instancia de la parte de Juana de la Chica Ibañez, vecina de Torre del Campo, por otro de este día. Dado en la ciudad de Jaén á 22 de Noviembre de 1870.—Juan Bellido.—Por mandado de S. S., Ildefonso de Torres Mesa. X-2342

D. Felipe Uría y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Antonio Ruiz y Sanchez, natural de Sevilla y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días se presente en la cárcel pública de esta plaza á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue ante el infrascrito Escribano por malversación de fondos; en el concepto que de no comparecer las providencias que en su ausencia se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 14 de Noviembre de 1870.—Felipe Uría.—José María Clavero. C-460

D. Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo por primera vez á Francisco Escribano, labrador, sin vecindad fija, para que dentro del término de 30 días se presente en la cárcel de este partido á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre lesiones á José Antonio Perez; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daimiel á 15 de Noviembre de 1870.—Manuel Pascual y Calvo.—Por su mandado, Mariano Jumilla y Morales. D-46

D. José Delgado, Juez de primera instancia de Fuentesauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á María Dubal, vecina de Tordesillas, en el partido judicial de la Mota del Marqués, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con la caballería menor que le fué hurtada en el pueblo de Villabuena, y que despues se le entregó por el Regidor primero del Ayuntamiento del mismo pueblo, á fin de evacuar cierta diligencia judicial que la está acordada en la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre hurto de la precitada caballería; apercibida que de no verificarlo la parará perjuicio.

Fuentesauco 15 de Noviembre de 1870.—José Delgado.—Vicente Rodríguez. F-50

## PARTE NO OFICIAL.

### INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado el núm. 27 de *La Ilustración española y americana* (Museo universal), interesante revista ilustrada que dirige el Sr. D. A. de Cárlos. Contiene este número los grabados y materias comprendidos en el sumario siguiente:

Texto.—La Infanta Doña Amalia de Orleans, por D. B. M.—Recuerdos de un reciente viaje á Francia, por D. Emilio Castelar.—El *Guillermo primero*, fragata blindada alemana, por D. Fernando Fulgoso.—Frases hechas: La risa del conejo, por D. Patrio de la Escosura.—Revista de teatros, por D. Manuel Cañete.—Exterior de la Catedral de Strasburgo.—La fiebre amarilla en Barcelona, por

D. J. B. C.—Matanzas.—Avanzada prusiana en el Parque de Saint-Cloud.—Un trovador del siglo XIX.—Mecánica: Alambique de Mr. Savalle.—Album poético: El cantor Schahkoulí, por D. Manuel del Palacio.—La fé del amor, novela, por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.—Ajedrez.

Grabados.—La Infanta Doña Amalia de Orleans.—La Catedral de Strasburgo.—La fiebre amarilla en Barcelona.—El *Guillermo primero*, fragata blindada alemana.—América: Vista general de Matanzas ántes del huracán.—La guerra: Avanzada prusiana en el Parque de Saint-Cloud.—La fé del amor: Mátame de una vez y no me atormentes!—Costumbres populares de Madrid: Un trovador del siglo XIX.—Alambique de Mr. Savalle.

—La Academia de Jurisprudencia y Legislación celebrará su primera sesión teórica hoy, á las ocho de la noche.

El Académico D. Saturnino Estéban Miquel y Collantes leerá una disertación sobre el siguiente tema: *Memoria histórica sobre la legislación de la libertad de imprenta en España, y necesidad por ahora de leyes especiales en esta materia.*

## ÍNDICE

DE LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ÓRDENES Y CIRCULARES QUE SE HAN PUBLICADO EN ESTE MES.

En 1.º—Decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Siles.—Núm. 305. Ley hipotecaria (continuación).—*Idem*.

Reglamento para el régimen interior del Almirantazgo (continuación).—*Idem*.

Circular de la Dirección general de Rentas aprobando una tarifa de los precios á que deben venderse los tabacos elaborados mientras no circule moneda suficiente del nuevo sistema de 19 de Octubre de 1868.—*Idem*.

En 2.º—Ley hipotecaria (continuación).—Núm. 306. Reglamento para el régimen interior del Almirantazgo (continuación).—*Idem*.

En 3.º—Decreto nombrando á D. Facundo de los Rios y Portilla Jefe de la Sección de Hacienda del Ministerio de Ultramar.—Núm. 307. Orden prorogando hasta 1.º de Enero próximo la de 24 de Junio último, referente á las reglas que se han de observar en la Fábrica de Torreveja para la exportación de sal.—*Idem*.

Ley hipotecaria (continuación).—*Idem*.

Reglamento para el régimen interior del Almirantazgo (continuación).—*Idem*.

En 4.º—Ley hipotecaria (continuación).—Núm. 308. Reglamento para el régimen interior del Almirantazgo (continuación).—*Idem*.

En 5.º—Orden resolviendo que las Administraciones económicas de Hacienda del litoral de España cuiden de remitir al Gobernador superior civil de Filipinas copia de las condiciones de cada contrata para el transporte ó flete de efectos de guerra.—Núm. 309.

Otra jubilando al Registrador de la propiedad de Tarrasa.—*Idem*.

Otras nombrando Registradores de la propiedad de Solsona y de Ramales.—*Idem*.

Ley hipotecaria (continuación).—*Idem*.

Reglamento para el régimen interior del Almirantazgo (continuación).—*Idem*.

En 6.º—Ley hipotecaria (continuación).—Núm. 310. Reglamento para el régimen interior del Almirantazgo (conclusión).—*Idem*.

En 7.º—Ley hipotecaria (continuación).—Núm. 311. En 8.º—Protocolo de las gestiones oficiosas sobre la candidatura del Duque de Aosta para Rey de España.—Núm. 312.

Ley hipotecaria (continuación).—*Idem*.

En 9.º—Protocolo sobre concesión de facultades y prerogativas á los Cónsules de España y de la República Oriental del Uruguay.—Núm. 313.

Ley hipotecaria (continuación).—*Idem*.

Decreto aprobando un reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Montes.—*Idem*.

Reglamento á que se refiere el anterior decreto.—*Idem*.

En 10.º—Ley hipotecaria (continuación).—Núm. 314. Orden autorizando á los Ayuntamientos de Jerez de la Frontera y Puerto-Real para que se encarguen respectivamente de la conservación de los trozos de carretera de Madrid á Cádiz, comprendidos en aquella provincia.—*Idem*.

Decreto en el pleito contencioso-administrativo entre la Administración del Estado y D. Cándido Arango revocando la sentencia del Consejo provincial de Oviedo, que releva á Arango de la contribución y multa que se le había impuesto.—*Idem*.

Otro en el pleito contencioso-administrativo entre el Ayuntamiento de la ciudad de Almansa y D. José Escriña declarando no haber lugar á los recursos interpuestos contra la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia sobre recepción de obras subastadas para la conducción de aguas á Almansa.—*Idem*.

En 11.º—Otro aprobando el proyecto de Código comercial de señales para el uso de los bajeles de todas las naciones.—Núm. 315.

Otro disponiendo cese en el mando de la escuadra del Sur de América D. Miguel Lobo.—*Idem*.

Otro disponiendo cese en su destino el Comisario militar del Almirantazgo D. José Polo.—*Idem*.

Otro nombrando Comandante general de la escuadra del Sur de América á D. José Polo de Bernabé.—*Idem*.

Otros disponiendo cese en el cargo de Ministro militar de continua asistencia del Tribunal de Almirantazgo D. Manuel Mac-Crohon y Blake, y nombrando para este cargo á D. Cosme Velarde y Menendez.—*Idem*.

Ley hipotecaria (continuación).—*Idem*.

Ordenes jubilando á los Registradores de la propiedad de Castellote y de Calatayud.—*Idem*.

Otra dando gracias en nombre de la Nación á D. Francisco Ruiz de la Peña por su donativo de libros con destino á las Bibliotecas populares.—*Idem*.

Otra nombrando Rector de la Universidad de Santiago á Don Casimiro Torre de Castro.—*Idem*.

Decreto en el pleito contencioso-administrativo entre el Ayuntamiento de Villanueva de Huerva y la Administración del Estado, declarando exceptuado de la venta y desamortización el monte Blanco.—*Idem*.

En 12.º—Otro fijando en 50 el número de individuos del cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal para las vacantes que ocurran hasta 31 de Marzo de 1872.—Núm. 316.

Ley hipotecaria (conclusión).—*Idem*.

Orden dando gracias en nombre de la Nación á D. Faustino Mendez Cabeza por su donativo de libros con destino á las Bibliotecas populares.—*Idem*.

Decreto en el pleito contencioso-administrativo entre la Administración del Estado y D. Márcos Perez Escamilla confirmando la sentencia del Consejo provincial de Valencia de 11 de Agosto de 1868, referente á un pago de subsidio industrial.—*Idem*.

En 13.º—Otro nombrando Presidente del Tribunal de Cuentas de Filipinas á D. Carlos Rojas.—Núm. 317.

Otro nombrando Ministro del Tribunal de Cuentas de Filipinas á D. José Giorla.—*Idem*.

Otro declarando cesante al Secretario de la Intendencia general de Hacienda de Filipinas.—*Idem*.

Otro nombrando Jefe de la Intendencia general de Hacienda pública de Filipinas á D. José Cabezas de Herrera.—*Idem*.

Otro nombrando Letrado de la Intendencia general de Hacienda pública de Filipinas á D. Francisco de Paula Guardiola.—*Idem*.

Otro nombrando Oficial del Ministerio de Ultramar, en comisión, á D. Evaristo Escalera.—*Idem*.

Otro nombrando Administrador central de Rentas Estancadas de Filipinas, en comisión, á D. Joaquín Carbonell.—*Idem*.

Orden dando gracias en nombre de la Nación á D. Carlos Nebreda y Lopez por su donativo de libros con destino á las Bibliotecas populares.—*Idem*.

Idem circular dando de baja á Joaquín Pardo Herrero, quinto por Alborea, provincia de Albacete, y acordando que la cubra el número que corresponda.—*Idem*.

En 14.º—Decreto nombrando Director de Administración local de Filipinas á D. José Codevilla.—Núm. 318.

Otro declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Frechilla.—*Idem*.

Orden dando gracias en nombre de la Nación á la comisión del Congreso médico por su donativo de libros con destino á las Bibliotecas populares.—*Idem*.

En 15.º—Decretos trasladando á un Magistrado de la Audiencia de Pamplona á la de Zaragoza y vice versa.—Núm. 319.

Otro declarando que no ha debido suscitarse una competencia habida entre el Tribunal Supremo y el Gobernador de la provincia de Gerona.—*Idem*.

Orden dando gracias en nombre de la Nación á D. José María Hueso por su donativo de libros con destino á las Bibliotecas populares.—*Idem*.

Otra declarando que todos los Vocales natos de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio han debido formar parte de las mismas desde la publicación del decreto de 28 de Mayo de 1869, y especialmente los Ingenieros agrónomos.—*Idem*.

Circular de la Dirección general de Rentas disponiendo que la estopa adeude por las partidas 121 y 122, segun sea de cáñamo ó de lino.—*Idem*.

Otra de la Dirección general de Instrucción pública disponiendo que al remitir las Juntas provinciales de primera enseñanza á los Gobernadores el certificado de aptitud para servir Escuelas incompletas lo hagan de oficio, acompañando el expediente original.—*Idem*.

En 16.º—Decreto en el pleito contencioso-administrativo entre el Duque de Berwick y Alba y la Administración del Estado, absolviendo á esta de la demanda referente á una carga de justicia.—Núm. 320.

En 18.º—Otros admitiendo la dimisión presentada por el Director de la GACETA y Administrador de la Imprenta Nacional, y nombrando para este cargo á D. Joaquín Baeza Nieto.—Núm. 322.

Otro aprobando el reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—*Idem*.

Reglamento á que se refiere el anterior decreto.—*Idem*.

En 19.º—Decreto admitiendo la dimisión presentada por el Gobernador civil de la provincia de Madrid.—Núm. 323.

Otro autorizando al Ministro de la Gobernación para llevar á cabo sin subasta las obras necesarias al establecimiento de un salón para impresos en el Correo Central.—*Idem*.

Otro rebajando desde 1.º de Diciembre próximo á 15 pesetas por cada 10 kilogramos la tarifa de timbre y franqueo de los periódicos para Cuba y Puerto-Rico.—*Idem*.

Orden permitiendo la importación del extranjerero de pescados de todas clases por la Aduana de Ayamonte.—*Idem*.

Resumen de nombramientos de Notarios, Escribanos de actuaciones y Archiveros de protocolos, efectuados en Octubre último.—*Idem*.

Decreto en el pleito contencioso-administrativo entre D. Juan Larrea y Larrabe y la Administración del Estado declarando admisible la demanda referente al expediente de la mina Diana.—*Idem*.

En 21.º—Resumen de decreto indultando con motivo de haber sido elegido Rey el Sr. Duque de Aosta á varios sentenciados por consecuencia de la última insurrección carlista.—Núm. 325.

Orden declarando subsistente una carga de justicia de 520 pesetas 13 céntos á favor del Ayuntamiento de la villa de Almonacid de Toledo.—*Idem*.

Otra disponiendo que por la Aduana de Algeciras se despachen los efectos que conduzcan los pasajeros, cuyos derechos no excedan de 250 pesetas.—*Idem*.

Otras admitiendo la dimisión presentada por el Rector de la Universidad de Madrid, y nombrando para este cargo á Don Lázaro Bardón.—*Idem*.

Decreto en el pleito contencioso-administrativo entre el Marqués de Perales y la Administración del Estado absolviendo á esta y declarando subsistente una real orden de 28 de Noviembre de 1867 sobre cierta carga de justicia.—*Idem*.

En 22.º—Otro aprobando el reglamento general para la ejecución de la ley de 21 de Diciembre de 1869 reformando la hipotecaria de 8 de Febrero de 1861.—Núm. 326.

Reglamento á que se refiere el anterior decreto.—*Idem*.

Ordenes nombrando Registradores de la propiedad de Baza y de Vitigudino.—*Idem*.

Otras admitiendo la dimisión de un Vocal del Jurado del certamen para la adopción de una marcha nacional, y nombrando en su lugar á D. Baltasar Saldoni.—*Idem*.

Otra disponiendo se provea por concurso la cátedra de Anatomía general y descriptiva (segundo curso) vacante en la Universidad de Sevilla.—*Idem*.

En 23.º—Decreto disponiendo que el nombramiento de D. Francisco de P. Guardiola para Letrado de la Intendencia general de Hacienda pública de Filipinas se entienda hecho á favor de D. Juan Bautista Guardiola.—Núm. 327.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Villacarrillo.—*Idem*.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena.—*Idem*.

Orden concediendo á D. Federico García del Real el aprovechamiento de las marismas de Colombres, en la provincia de Oviedo.—*Idem*.

Reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria (continuación).—*Idem*.

Decreto en el pleito contencioso-administrativo entre D. José Demetrio Quinones y la Administración del Estado confirmando la sentencia dictada en 8 de Agosto de 1868 por el Consejo de Administración de Puerto-Rico, referente al pago de los plazos vencidos del precio de cierta Escribanía.—*Idem*.

En 24.º—Otro disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Marina se encargue del despacho de este Ministerio el Vicepresidente del Almirantazgo.—Núm. 328.

Orden declarando caducada una carga de justicia de 4.121 pesetas 62 céntos, consignada á favor del Conde de Cervellón.—*Idem*.

- Otra disponiendo que cuando en las capitales de provincia los Fiscales tuviesen imposibilidad de asistir á las Juntas administrativas, ejerzan las funciones de sustituto del Fiscal los Oficiales letrados de las Administraciones económicas.—*Idem.*
- Otra disponiendo que se incluya en el Apéndice núm. 4.º de las Ordenanzas generales de Aduanas y en las de segunda clase la de Sitges, provincia de Barcelona, con habilitacion para importar del extranjero carbon mineral, duelas y flejes para pipería.—*Idem.*
- Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria (continuacion).—*Idem.*
- Decreto en el pleito contencioso-administrativo entre D. Julio Jaquetot y D. Luis Goy, y la Administracion del Estado absolviendo á esta de la demanda referente á la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados en las obras de la limpia del puerto de Barcelona.—*Idem.*
- En 25.—Otro declarando cesante al Vicepresidente de las Comisiones de Hacienda en París y Londres.—*Núm.* 329.
- Orden declarando subsistente una carga de justicia de 12.500 pesetas á favor del Marqués de Perales.—*Idem.*
- Otra dando gracias en nombre de la Nacion á D. Vicente Morquecho y Palma por su donativo de libros con destino á las Bibliotecas populares.—*Idem.*
- Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria (continuacion).—*Idem.*
- Decreto en el pleito contencioso-administrativo entre el Ayuntamiento de la villa de Feria y la Administracion del Estado absolviendo á esta de la demanda referente á la validez de la venta de la dehesa Carrascales, en la provincia de Badajoz.—*Idem.*
- En 26.—Otro aprobando el reglamento para la Escuela especial de Minas.—*Núm.* 330.
- Reglamento á que se refiere el anterior decreto.—*Idem.*
- Orden dando gracias en nombre de la Nacion á D. Lázaro Ralero por su donativo de una obra con destino á las Bibliotecas populares.—*Idem.*
- Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria (continuacion).—*Idem.*
- En 27.—Decreto disponiendo que se dé de alta á D. Juan de la Pezuela en el cuadro del Estado Mayor general del Ejército con el empleo de Capitan General.—*Núm.* 331.
- Otro disponiendo que se dé de alta á D. Eusebio de Calonge en el cuadro del Estado Mayor general del Ejército con el empleo de Teniente General.—*Idem.*
- Otro nombrando una Comision encargada de proponer las bases para refundir en uno los Museos de Pintura y Escultura del Prado y de la Trinidad.—*Idem.*
- Otros admitiendo la renuncia de un Vocal de la Comision permanente de pesas y medidas, y nombrando en su lugar á Don Carlos Ibanez.—*Idem.*
- Orden dando gracias en nombre de la Nacion á D. Justo Pico por su donativo de libros con destino á las Bibliotecas populares.—*Idem.*
- Decreto estableciendo un escalafon para todos los empleados del cuerpo de Aduanas en las provincias de Ultramar.—*Idem.*
- Otro nombrando la Comision que ha de redactar el escalafon del cuerpo de empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico.—*Idem.*
- Orden aprobando el programa de las materias de que deben examinarse los empleados que hayan de acreditar su aptitud para el ingreso en el cuerpo de Aduanas de las Antillas y los que hagan oposiciones para igual objeto.—*Idem.*
- Programa á que se refiere la orden anterior.—*Idem.*
- Instruccion que ha de regir en los exámenes y en las oposiciones para el ingreso en el cuerpo de empleados de Aduanas de las Antillas.—*Idem.*
- Circular disponiendo que á las instancias de los empleados activos y cesantes de Aduanas de las Antillas que deseen ingresar en el escalafon del mismo cuerpo se acompañen la partida de bautismo y hoja de servicios de cada interesado, con los documentos que los justifiquen y copias literales de los mismos.—*Idem.*
- Orden disponiendo que se constituya una Aduana en el puerto de Guanica, en Puerto-Rico.—*Idem.*
- Otra disponiendo que se traslade la Aduana de Naguabo al lugar denominado Punta de Santiago en Humacao, en Puerto-Rico.—*Idem.*
- Otra disponiendo la forma en que han de ser sustituidos los derechos señalados en la partida 244 del Arancel de Cuba.—*Idem.*
- Otra disponiendo la ampliacion en la forma que se expresa de la partida 192 del Arancel de Cuba.—*Idem.*
- Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria (continuacion).—*Idem.*
- En 28.—Decreto autorizando la constitucion de una Junta especial que se encargue de la conservacion y prosecucion de las obras del Guadalquivir y puerto de Sevilla.—*Núm.* 332.
- Orden dando gracias en nombre de la Nacion á D. Aniceto Terron por su donativo de libros con destino á las Bibliotecas populares.—*Idem.*
- Otra disponiendo que á los empleados de las carreras civiles electos para servir destinos en Ultramar se les facilite, cuando así lo soliciten, como anticipo reintegrable dos mensualidades de su sueldo á los destinados á las Antillas y Golfo de Guinea, y tres á los que vayan al Archipiélago filipino.—*Idem.*
- Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria (continuacion).—*Idem.*
- Circular de la Direccion general de Rentas disponiendo se suprima el depósito general del puerto de Mahon.—*Idem.*
- Decreto en el pleito contencioso-administrativo entre Doña Ana Gonzalez Lima y la Administracion del Estado absolviendo á esta de la demanda referente á que se considere á aquella excedente con las dos terceras partes de sueldo.—*Idem.*
- En 29.—Orden dando gracias en nombre de la Nacion á D. José María Santos por su donativo de libros con destino á las Bibliotecas populares.—*Núm.* 333.
- Otra concediendo un año más de prórroga para la terminacion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.—*Idem.*
- Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria (continuacion).—*Idem.*
- Circular resolviendo que por los Gobernadores de provincia se haga saber á las fuerzas ciudadanas de la suya respectiva la existencia, objeto y distintivos de la Asociacion internacional de socorro á heridos en campaña.—*Idem.*
- Decreto en el pleito contencioso-administrativo entre D. Estanislao Urquijo y D. Ignacio de Izarnriaga y la Administracion del Estado, declarando procedente la via contenciosa y admitiendo la demanda referente al pago de unos plazos, resto del precio de la venta de un molino en Valladolid.—*Idem.*
- En 30.—Orden declarando subsistente una carga de justicia importante 12.143 pesetas 35 céntimos á favor del Ayuntamiento de Reinosa, como partícipe de las alcabalas de la villa de su nombre.—*Núm.* 334.
- Otra ampliando la habilitacion de la Aduana de Adra para

importar víveres, maderas y materiales de construccion, y haciendo extensiva esta concesion á la de la Garrucha.—*Idem.*

Otra ampliando la habilitacion de las Aduanas de Dénia y Jávea para importar del extranjero las sustancias que se expresan.—*Idem.*

Otra aprobando una subasta de sal comun existente en la Fábrica de San Pedro del Pinatar y adjudicándola, á D. Manuel Garcia Coterrillo.—*Idem.*

Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria (continuacion).—*Idem.*

## VARIETADES.

### ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.

#### DISCURSOS

LEIDOS EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL SR. D. FRANCISCO DE CUBAS (1).

#### Discurso del Ilmo. Sr. D. José Amador de los Rios.

Sres. Académicos: Consolador espectáculo ofrece hoy esta Academia á la contemplacion del hombre ilustrado, que busca sólo en el cultivo de las artes de la paz la verdadera norma y ley del humano progreso. En los terribles momentos en que una guerra, acaso la más gigantesca y desoladora de cuantas vieron los siglos, parece restituir á la barbarie de los tiempos primitivos los pueblos más civilizados de la culta Europa, llenando de mudo asombro y de dolor á las demás naciones de ámbos mundos,—uno de vuestros elegidos llama á las puertas de este pacífico santuario de las tres Nobles Artes para depositar en sus aras la primera ofrenda de su adhesion y de su talento. Modesto y respetuoso, le habeis visto cumplir los deberes á que le sujetaba al penetrar en este recinto el código académicos; pero el discurso que acaba de pronunciar, no ya sólo ha justificado el acierto con que le llamásteis á compartir vuestras doctas vigilias, sino que ha ejecutado también la envidiable reputacion por él labrada, como pensador y como artista, entre los que profesan ó cultivan en algun modo las Bellas Artes.

Ni han brillado ménos las especiales dotes que desde las aulas de la Escuela superior de Arquitectura anunciaron ya en él al futuro compañero de sus ilustres maestros, arrebatados no há mucho de vuestro seno por muerte prematura. Devoto allí á la voz de los que le iniciaban discretamente en el conocimiento de las teorías de lo bello; atento á las enseñanzas que le ministraban los que ponian con regenerador anhelo delante de sus ojos el sorprendente y magnífico panorama de la historia del arte arquitectónica; dócil siempre á los consejos de los que aspiraban generosos á educar en él con perfeccion madura el sentimiento de la belleza, avanzando su diestra á la dominacion de sus formas sensibles, habiase hecho acreedor, ya en los límites de su carrera, á vuestra predileccion distinguida, mereciendo la honra de ser enviado á Roma para completar con los inmortales ejemplos del Arte clásico su educacion artistica. Los estudios por él verificados en la capital del antiguo mundo, sometidos á vuestro juicio en sazón oportuna, mostraron una y otra vez que no en vano habiais confiado en el perfeccionamiento de aquellas insignes dotes; y la solemnidad académica que hoy nos reúne pone de manifiesto que, si no se ha hecho indigno vuestro elegido, al restituirse al suelo patrio, de la distincion con que le honrásteis como alumno, tampoco habeis querido esquivarle como Profesor la consideracion debida al que logra la fortuna de conquistar el nombre y la prez del verdadero artista.

¿Y cómo pudiéramos negarle este merecido galardón, cómo disputarle la competencia para tomar parte en vuestras difíciles cuanto útiles tareas, oída ya su profesion de fé artistica y quilatados nuevamente sus no vulgares merecimientos?... Fijando sus miradas en el luminoso cuanto fundamental principio de crítica arqueológica, que ha bastado á regenerar en nuestros dias los estudios históricos y fecundado al par todas las esferas del Arte, le habeis visto reconocer como un verdadero axioma que la historia de los monumentos arquitectónicos, síntesis admirable de todas las artes y expresion viva y no ménos sintética de la cultura de los pueblos que los erigen, es en cierto modo la historia de la humanidad entera. Sobre esta base indestructible ha levantado el firme edificio de las consideraciones críticas en que se fundan sus creencias artísticas; y deseoso de comprobar tan fecundo principio con sus propias consideraciones, ha acudido á la historia misma del Arte para lograrlo.

Sóbrio y circunspecto en demasía se ha mostrado acaso al realizar este propósito, pues que sólo se ha detenido al contemplar los triunfos del Arte griego, de intento preteridas las no ménos significativas y elocuentes enseñanzas que, bajo el concepto trascendental por él indicado, debemos al Arte del Oriente, ántes del grandioso cuanto aplaudido florecimiento de la cultura helénica. Con loable tino y crítica discrecion enlaza, no obstante, los magníficos frutos de esta civilizacion, considerados por él exclusivamente en la manifestacion arquitectónica con las creaciones debidas al Arte romano; y segun habeis podido observar al esuchar sus meditadas palabras, jamás las obras del ingenio revelaron con mayor exactitud la situacion moral y política de un gran pueblo. Grecia, vencida en los campos de batalla por las legiones de la Republica y postrada ante las leyes opresoras dictadas desde el Capitolio, señoreaba la inteligencia del pueblo rey por medio de su filosofía y de su literatura, y las artes de los Methágenes y Philones, de los Phidias y Praxiteles, que inmortalizan la edad y nombre de los Pericles y Pisistratos, ponian su noble sello en los monumentos de Augusto, designados por la posteridad bajo el título de *greco-romanos*.

Obtendidas estas demostraciones respecto del Arte clásico, de cuyas soberbias construcciones, despedazadas por los bárbaros del siglo V, brota luz bastante para iluminar los senderos del Arte cristiano, fenómeno que se opera igualmente en todas las esferas de la inteligencia, fíjase al cabo vuestro elegido en la manifestacion del estilo ogival, reconociendo y proclamando que el genio que le da vida no puede eclipsarse ante el genio del clasicismo. No atribuye igual virtud á las producciones del Renacimiento, si bien, como habeis oído de sus labios, le considera engendrado por no ménos legítimas circunstancias, y apto para interpretar la situacion moral y la indeclinable tendencia de los espíritus en el gran siglo de Leon X. Ministerio idéntico ejerce despues en Italia el estilo *borrominesco*, signo evidente de triste decadencia en la cultura de aquel pueblo artista, á que responden con lamentables creces en el suelo español las producciones del *churriguerismo*, veraces intérpretes de la España de Carlos II.

Por tan seguro camino llega el nuevo Académico, á quien tengo la honra de dar la bienvenida en vuestro nombre, á la época de exclusivismo y denegacion, que designa la crítica con título de ultra-clásica, y que, segun atinadamente ha observado, no reparó en negar todo bello ideal al Arte cristiano, como si hubiera sido nunca posible la existencia de un arte cualquiera sin un bello ideal que lo inspire, y á cuyo logro encamine constantemente sus generosos esfuerzos.

Del caos de la negacion, que precipita á las Artes todas, y muy principalmente á la Arquitectura, en la más dolorosa impotencia,

mira, no obstante, surgir una luz nueva que, iluminando con igual virtud y eficacia todas las edades históricas, ha preparado una restauracion verdaderamente regeneradora, no ya sólo en las esferas especulativas de la crítica y de la ciencia arqueológica, mas tambien en las puras regiones de la creacion artistica. El genio ha recobrado la libertad necesaria para tender su vuelo á los serenos espacios de la inspiracion: el Arte no vive ya encadenado por un frío dogmatismo: los monumentos, que en todos tiempos y lugares produce, constituyen hoy el verdadero patrimonio del artista, siendo para él otras tantas fuentes de perpétua inspiracion y de fructuosa enseñanza.

Hé aqui, Sres. Académicos, el resultado natural, lógico, indeclinable del razonamiento, que en la primera parte de su bien meditado discurso establece el nuevo compañero á quien daís en este dia asiento entre vosotros. El señalado anhelo de investigacion que le distingue, reconocida esta doble situacion del Arte, ya respecto de la teoría que puede fecundarlo, ya respecto de la práctica que debe determinar el carácter general y la especial fisonomía de sus producciones, hále llevado á proponer, como inevitable corolario, una doble cuestion no ménos difícil que compleja, bien que gradamente útil al desarrollo de los estudios críticos y no indiferente para los cultivadores del Arte. «¿Es exacto (le habeis oído exclamar) que las nuevas doctrinas á que obedecen los estudios arquitectónicos sean hijas de la moderna filosofía? ¿Lo es igualmente que provengan y sigan el impulso de la escuela literaria llamada del Romanticismo?»

Propuestas en tal forma ambas cuestiones, el nuevo Académico se ha decidido por la negativa. «La Filosofía moderna (ha dicho en suma), más oscura é impenetrable que las Soledades de Góngora, aunque aspire, al ménos en la apariencia, á más nobles fines y se cierna en otra atmósfera que la impía y groseramente materialista del último siglo, vive entre las nieblas de un sombriío excepticismo, y se alimenta de la negacion y de la duda: la negacion y la duda no son, pues, no pueden ser fuentes de inspiracion para el artista.» El Romanticismo, considerado por unos como «recuerdo de los tiempos caballerescos y emancipacion de la antigüedad pagana (ha añadido), visto por otros como el ejercicio de una razon perturbadora, que se complace en contrariar el orden natural de las cosas,» sobre no salir en tal caso de la esfera del monstruo horrible de Horacio, profesa, como escuela literaria, «ideas que condenan al Arte arquitectónica á nulidad completa.» Registrad la obra maestra del Romanticismo, y en ella hallareis aquella fatídica y misteriosa frase de *Esto matará aquello*, condenacion tan arrogante como falsa, no ya sólo del Arte, sino también de la verdad y de la santidad del cristianismo. La escuela que tal niega y condena no puede por cierto ser madre de la doctrina, que en el campo de la teoría y de la práctica fecunda en nuestros dias y abre nuevo porvenir al Arte arquitectónica: la proposicion del osado apóstol del Romanticismo no excede, pues, de la esfera de una simple, aunque soberbia, paradoja.

Convidid, Sres. Académicos, en que estos razonamientos de vuestro elegido, planteadas ambas cuestiones en el terreno por él escogitado, encierran fuerza tal, que sería temerario el cerrar los ojos á la luz que arrojan. La filosofía moderna, siendo tal como la ha bosquejado, y el romanticismo literario, mostrándose con los caracteres y fines que le atribuye, no sólo han sido impotentes para dar nacimiento á las doctrinas regeneradoras del sentimiento y del gusto en las esferas del Arte, sino que han debido contribuir necesariamente á la decadencia y postracion del mismo, sobre todo tratándose de la Arquitectura.

Este doble hecho, así caracterizado, parece indubitable. Pero si no han surgido «las nuevas doctrinas á que obedecen los estudios arquitectónicos» de las fuentes abiertas, no por el estéril, contradictorio y negativo espíritu de las escuelas apellidadas filosóficas, mas por la verdadera filosofía moderna; si no han sido fecundadas por la literatura de nuestros dias, á que sirvió de precursora la denominada romántica, última evolucion de la manifestacion escrita hácia el arte y la vida entera de los siglos medios, ¿de dónde vinieron y por qué conducto llegaron á tomar realidad esas doctrinas, que tal privilegio alcanzan, en el terreno práctico de las Bellas Artes?...

Sin duda la modestia del nuevo compañero nos ha privado de la satisfactoria solucion, que sobre punto tan importante en la historia de la moderna Arquitectura fuera de esperar de su claro ingenio, dada la aptitud singular que hoy revela para este linaje de investigaciones. Mas ya que, tal vez de propósito, ha dejado caer de su abastada mesa este no exiguo relieve, permitidme vosotros que ose yo ahora levantarlo, no porque lo conceptúe manjar á propósito para el mio, sino porque no lo juzgo indigno del paladar más delicado. No es en verdad esta disquisicion tan fácil como tal vez se parece, ni se presta la materia sobre que ha de versar á ser expuesta en contadas palabras. Mas no temais, señores, que al tratarla ose abusar de vuestra benevolencia, limitándome por el contrario á tocar brevemente las principales consideraciones que pueden contribuir á su esclarecimiento.

Que es cierto y evidente el hecho, capital en las esferas de los estudios arquitectónicos, de que tras el estéril exclusivismo del siglo anterior, que alcanza una buena parte del actual, surge en ellas una nueva luz, que iluminando con igual eficacia todas las edades históricas ha preparado y realizado el movimiento regenerador, que vuestro elegido no ha vacilado en calificar con nombre de restauracion,—no puede ponerse en tela de juicio, sin temeridad reprehensible, que este movimiento, ya lo consideremos en sí, ya lo apreciemos por los efectos que produce, está sujeto á las mismas leyes que siempre rigieron y regirán en lo sucesivo toda manifestacion trascendental en las regiones de la inteligencia,—no hay para que discutirlo. Ni fuera tampoco procedimiento acertado y prudente, cuando se confiesa su legitimidad, se enaltece la excelencia de los principios que lo impulsan y gobiernan, y se proclama la universalidad de sus fines, el negarle toda razon de ser, condenándolo desdichadamente á un ciego fatalismo.

Iniciado este movimiento salvador dentro de la órbita de la especulacion científica y desarrollado al calor de una idea generadora capaz por sí sola de encerrar todo un sistema de verdades demostrables, tal como se había menester para trocar en una serie de fecundas afirmaciones la desconsoladora negacion que, al decir del nuevo Académico, tenia encadenado al genio de las artes dentro de un frío dogmatismo, debía producir indefectiblemente, primero en el terreno de la teoría y despues en campo de la práctica, sus legítimos resultados. La doctrina que entrañaba, depurada de todo germen contradictorio ó desemejante á su naturaleza, vencedora de toda oposicion arbitraria, si había de producir el maravilloso efecto que no sin justicia se le atribuye, llamada estaba á solicitar y obtener su más luminosa y terminante comprobacion, el más satisfactorio veredicto de su bondad y de su eficacia, así en el tribunal de la razon como en el tribunal de la historia.

Y os pregunto yo ahora, Sres. Académicos: ¿se han llenado todas estas condiciones, se ha pasado por todos estos trámites necesarios para llegar al momento de esa restauracion fecunda, cuya inauguracion en nuestro suelo ha señalado vuestro elegido como uno de los más claros blasones de esta Academia? La simple duda sería imperdonable pecado: la trasformacion se ha operado felizmente y sigue todavía operándose, no solamente en el concepto unitario y fundamental del Arte, sino tambien en el concepto de su varia manifestacion histórica. (Se concluirá.)

## ANUNCIOS.

SOcIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—VENTA  
En subasta pública extrajudicial del gran solar y materiales de

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

derribo que esta Sociedad posee en la calle de Preciados, núm. 74.
Habiéndose presentado para la compra de esta finca una proposición que el Consejo de administración de la Sociedad ha considerado aceptable, se celebrará para la venta definitiva de la misma una subasta extrajudicial, á la una de la tarde del sábado 3 de Diciembre próximo, en la calle de Villanueva, núm. 7, cuarto bajo.

La proposición presentada servirá de tipo para la referida subasta y constituye el pliego de condiciones de la misma, que está de manifiesto y se facilitará impresa con las demás condiciones generales en las oficinas de la Sociedad propietaria, calle de Villanueva, hotel núm. 3, todos los días no feriados, de once á cinco de la tarde.

Madrid 26 de Noviembre de 1870.—Por la Sociedad española de Crédito comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X-2332-4

AGRECIENDO DE APLICACION EN ESTA DEPENDENCIA
Los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é inserción de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del Giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital, sin descuento de giro.

CON OBJETO DE SATISFACER OPORTUNA Y EFICAZMENTE las justas reclamaciones de la GACETA DE MADRID, se advierte á los señores suscritores de provincias se sirvan hacerlas dentro del mes siguiente al día de la publicación del ejemplar que se hayan recibido, dirigiéndolas á esta Administración por medio de los Jefes de Comunicaciones ante quienes hayan realizado la suscripción; y con respecto á los señores suscritores de Madrid, habrán de hacer sus reclamaciones dentro de los tres días siguientes al de la fecha del número reclamado; en la inteligencia de que trascurridos dichos plazos se exigirá el importe de los ejemplares de la GACETA que se pidan.

ACADEMIA PREPARATORIA PARA EL INGRESO EN EL cuerpo de Comunicaciones (especialidad de Telégrafos).—Madrid, calle de la Luna, núm. 40, cuarto principal.

Horas de clase: de ocho á doce de la mañana, y de seis á ocho de la noche todos los días, excepto los jueves y domingos, en que se dedicarán tres horas, de nueve á doce, á la Telegrafía práctica y Geografía.

Honorarios.

Ciento sesenta reales mensuales por todas las materias, que se pagarán adelantados.

Se admiten matriculas todos los días, de nueve á once de la mañana.

VENTA DE CASA.—SE VENDE Á PLAZOS EN 2 MILLONES la casa llamada de Benavente, en la Cuesta de la Vega, número 5, con un área de 43.523 pies, incluyendo el jardín.

La subasta por pliegos cerrados se verificará el 15 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, en las oficinas del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna, donde se hallan de manifiesto las condiciones.

Madrid 12 de Noviembre de 1870.—El Administrador general, Manuel Perez Asenjo. X-2237-1

TOS TRES PORTAZGOS DE ALMARÁ, BAÑOS Y PLANTACION (en la provincia de Cáceres), que la empresa tiene en usufructo, se arriendan sólo en Madrid en subasta pública, juntos ó separados, por dos años en el día 8 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en la calle de Pizarro, núm. 12, cuarto principal.

El primero en 130.000 rs., el segundo en 40.000 y el tercero en 10.000 rs. cada un año, bajo pliego de condiciones y aranceles que están de manifiesto.—El Contador de la empresa, Ramon Revenga. X-2274-1

A PENINSULAR.—SUBASTA DE DOS CASAS EN MADRID. El día 15 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, se procederá á la enajenación en pública y extrajudicial licitación de la casa Carrera de San Jerónimo, núm. 53, y de la de Florida-Blanca, núm. 3, sobre las que tiene esta Sociedad el derecho de retro; cuyo acto tendrá lugar en el piso bajo de la primera, en la que se hallan establecidas las oficinas de la Compañía.

Los pliegos de condiciones y los títulos de propiedad están de manifiesto en la Secretaría todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, donde podrán verlos y examinarlos cuantas personas quieran interesarse en la subasta.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Director general, Leandro Rubio. X-2342-3

APRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS grabadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. También se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 50 cént. (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 cént. (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 rs.).

EYES PROVISIONALES DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD de Hacienda y organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.—Edición oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Andrés, Apóstol, y Santas Justina y Maura, vírgenes y mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Andrés.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS., ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros., TEMPERATURA y humedad del aire., DIRECCION y clase del viento., ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: Temperatura máxima de laire, á la sombra., Idem mínima de id., Diferencia., Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto., Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra., Idem id. dentro de una esfera de cristal., Diferencia., Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 29 de Noviembre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Table with columns: BARÓMETRO., TERMÓMETRO seco., TERMÓMETRO húmedo., HUMEDAD relativa., TENSION., mm.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1864), Idem id. mínima (1860), Diferencia., Temperatura máxima á la sombra (1863), Idem mínima id. (1864), Diferencia., Temperatura máxima al sol (1864), Lluvia media en los cinco años., Lluvia máxima (1860), Evaporacion media en los cinco años., Idem máxima (1862).

1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO., TERMÓMETRO seco., TERMÓMETRO húmedo., HUMEDAD relativa., TENSION., mm.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1869), Idem id. mínima (1866), Diferencia., Temperatura máxima á la sombra (1869), Idem mínima id. (1867), Diferencia., Lluvia media en los cinco años., Lluvia máxima (1865), Evaporacion media en los cinco años., Idem máxima (1866).

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 29 de Noviembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES., ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros., TEMPERATURA en grados centesimales., DIRECCION del viento., FUERZA del viento., ESTADO del cielo., ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 21 de Noviembre de 1870.

Table with columns: HORAS., BARÓMETRO reducido á 0°., TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua., HUMEDAD relativa., VIENTO., ESTADO del cielo., milíms., milíms., grams., del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del día., Temperatura mínima del día., Temperatura máxima al sol., Evaporacion en las 24 horas., Lluvia en las 24 horas., milímetros., idem.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar = 28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-45, 40, 50, 40, 35 y 40; 26-40 y 35 pequeños; á plazo, 26-45, 30 y 40 fin próx. fir.; 27-00, prima de 50 cént., fin próx. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 31-00. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda série, id., 57-50. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interes anual, id., 70-75, 71 1/2, 70-90 y 60; á plazo, 71-00 fin próx. vol. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., publicado, 75-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 50-40. Acciones del Banco de España, no publicado, 148-00 d.

Cambios.

Londres á 90 dias fecha, 50-45 p. Burdeos á 8 dias vista, 5-13 p. Marsella á 8 dias vista, 5-13.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño., Beneficio., Daño., Beneficio., Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 23 de Noviembre.—Consolidados, á 92 3/4. MARSELLA 23 de Noviembre.—Fondos franceses: 3 por 100, á 54.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior de 1867, á 31 1/2.—Idem id. de 1869, á 31 1/2.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'29 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 4'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 4'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro. Trigo, de 12'50 á 13'75 pesetas la fanega, y de 2'63 á 2'89 el hectólitro. Cebada, de 5'50 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'41 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL..... 958

Su peso en libras..... 94.539.—Idem en kilogramos..... 54.068'259. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 23 de abono.—Última representación de la ópera en tres actos Matilde di Shabran.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 60 de abono.—Turno 3.º par.—El drama nuevo en tres actos Perdonar nos manda Dios.—Baile.—La boda del tío Carcoma.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 74 de abono.—Turno 2.º.—Los hijos de Eva.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 86 de abono.—Turno 2.º par.—Mefistófeles.—En los intermedios se presentará el célebre ventrilocuo D. Felipe Bernet.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.— Calderon.— Un retrato inoportuno.

TEATRO DE CALDERON (Madera Baja, núm. 8).—A las ocho de la noche.—Se anunciará por carteles.